

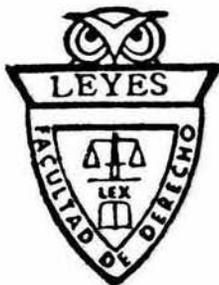


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
Y DE AMPARO

**“EL AMPARO COMO MEDIO DE DEFENSA
DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES EN MEXICO”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
L U I S R A M I R E Z G A R C I A



CIUDAD UNIVERSITARIA

NOVIEMBRE DEL 2003.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



SECRETARÍA NACIONAL
DE EDUCACIÓN
SUPERIOR

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E**

Muy Distinguido Señor Director:

El alumno **RAMIREZ GARCIA LUIS**, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**EL AMPARO COMO MEDIO DE DEFENSA DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES EN MEXICO**", bajo la dirección del suscrito y del **Dr. Alberto del Castillo del Valle**, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Dr. Del Castillo del Valle, en oficio de fecha 21 de abril de 2003 y el Lic. Eliseo Muro Ruiz, mediante dictamen del 8 de octubre del mismo año, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

**A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., octubre 14 de 2003**

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.**

**NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.*

*1rm.

SR. DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO DE LA
FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM.
Presente.

Por este conducto me dirijo a usted a fin de hacerle saber que el alumno **LUIS RAMÍREZ GARCÍA** ha concluido su trabajo de tesis profesional titulada "**EL AMPARO COMO MEDIO DE DEFENSA DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN MÉXICO**", bajo la dirección y asesoría del suscrito.

Ahora bien, considerando que el trabajo reúne los requisitos indispensables para su aprobación por parte del suscrito, remito la tesis de mérito para los trámites conducentes.

En efecto, el alumno **RAMÍREZ GARCÍA** realizó una investigación de corte universitario, en que hace un estudio pormenorizado de la teleología del amparo, estudiando a las disposiciones constitucionales y de la Ley de Amparo que regulan los aspectos procedimentales del juicio de garantías, en aras de sostener la idea central de su trabajo recepcional: que el amparo protege las garantías individuales, para lo cual hace un estudio acerca del concepto y contenido de las mismas y su diferencia con los derechos humanos, con la cita de los tratadistas que han abordado el tema en sus obras, para sustentar su conclusión sobre la procedencia de referencia, lo que hace de su trabajo recepcional, un estudio serio y digno de dar pauta al examen profesional respectivo.

La aprobación de mérito también se hace en atención a que en el desarrollo del trabajo recepcional, el sustentante utilizó la bibliografía básica sobre el juicio de amparo y la sentencia que en el mismo se dicta, así como en torno al incidente de ejecución de la sentencia y, como dejó ya asentado, habiendo citado la jurisprudencia actual y criterios del Poder Judicial, lo que enriquece tanto las ideas del sustentante, como la doctrina citada en la tesis, lo que motiva que ese trabajo recepcional sea aprobado.

Cabe señalar que de las indicaciones que se le hicieron al sustentante en las diversas horas de asesoría y análisis del trabajo recepcional de referencia, se acataron las observaciones tanto por lo que hace al fondo como a la forma en relación a su examen profesional escrito, por lo que considero que es apto para que sirva de base para la sustentación del examen oral.

Sin otro particular por el momento, le reitero la seguridad de mi amistad y mi respeto a su persona.

POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU.

Cd. Universitaria, D.F., abril 21 del 2003.

Lic. **ALBERTO DEL CASTILLO DEL VALLE**
Profesor de la Facultad de Derecho
de la UNAM.

FACULTAD DE DERECHO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DE SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E.

Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "EL AMPARO COMO MEDIO DE DEFENSA DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES EN MEXICO", elaborada por el alumno RAMIREZ GARCIA LUIS.

Es de destacar que en el desarrollo de su investigación, el sustentante se apoyó en varios textos doctrinales y legales, por lo que se trata de un trabajo que reúne las condiciones más que suficientes para ser aprobado, a efecto de que presente el examen profesional correspondiente, por lo tanto autorizo el mencionado trabajo, por considerar que reúne todos y cada uno de los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E.
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D. F. a 8 de octubre de 2003.



LIC. ELISEO MURO RUIZ
Profesor adscrito al Seminario

A miSr. Padre Q.E.P.D que
gracias a Dios y a él estoy en la
faz de la tierra

A María Elena: mi esposa,
Señora, compañera ejemplar a lo
largo del camino de mi vida

A mis hijos:
Luis Alfonso
Diana Carolina y
María Isabel,
Por su confianza y cariño
prodigados

A Mis hermanas:
Francisca Q.E.P.D
María
Angela e
Isabel;
con mucho amor y cariño

A mis Hermanos:
Mateo Q.E.P.D
Alfonso Q.E.P.D e
Ignacio;
Con respeto para ellos

A la UNAM que sin esta noble casa de estudios no me hubiera hecho posible realizarme como profesionista

A la Facultad de Derecho gracias, con amor y gratitud de toda la vida

Al Dr. Alberto Del Castillo y del Valle, mi reconocimiento. Como asesor, amigo y compañero de generación

A mi Sra. Madre Q.E.P.D. con amor y gratitud para toda la vida; por su esfuerzo y estímulo en la terminación de un sueño de joven hecho realidad

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

CAPÍTULO I ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL AMPARO

1.1. ÉPOCA COLONIAL.....	3
1.2. ETAPA INDEPENDIENTE.....	5
1.2.2. LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN.....	5
1.2.3. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824.....	5
1.2.3. LA CARTA MAGNA DE 1836.....	6
1.2.4. LA CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1840.....	9
1.2.5. LA CONSTITUCIÓN DE 1857.....	18
1.3. MÉXICO REVOLUCIONARIO.....	32

CAPÍTULO II NATURALEZA JURÍDICA Y PROCEDENCIA DEL AMPARO

2.1. CONCEPTO DE AMPARO.....	35
2.1.1. EL AMPARO DIRECTO.....	39
2.1.2. EL AMPARO INDIRECTO.....	41
2.2. EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD.....	46
2.3. ELEMENTOS DE LA ACCIÓN DE AMPARO.....	49
2.4. CAPACIDAD Y PERSONALIDAD.....	51
2.5. FIGURAS PROCESALES.....	53
2.6. TÉRMINOS.....	54
2.7. IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO.....	56
2.8. LA SENTENCIA Y SU EJECUCIÓN.....	65

CAPÍTULO III LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

3.1. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, EXPRESIÓN MÁXIMA DEL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL.....	74
3.2. MEDIOS LEGALES PARA LA DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.....	75
3.2.1. EL AMPARO.....	75
3.2.2. LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.....	78
3.2.3. LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL.....	84
3.3. GARANTÍAS RELATIVAS A LA VIDA.....	87
3.4. GARANTÍAS RELATIVAS A LA LIBERTAD.....	88

3.5.- GARANTÍAS RELATIVAS A LA JUSTICIA.	92
---	----

CAPÍTULO IV
DEFENSA O DILACIÓN DE LA JUSTICIA POR LA INTERPOSICIÓN DEL
AMPARO

4.1. EL ABUSO DEL AMPARO.	95
4.2. REVISIÓN DE LA CAUSA.	97
4.3. CELERIDAD EN EL PROCESO.	100
4.4. CASOS EN LOS CUALES NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO.	105
4.5. REFORMAS A LA LEY DE AMPARO.	127
CONCLUSIONES.	130
BIBLIOGRAFÍA.	135

INTRODUCCIÓN

El juicio de amparo constituye, hoy en día, la institución más importante del ordenamiento jurídico mexicano para preservar el principio de la supremacía constitucional. Hasta hace muy poco tiempo cuando surgieron los organismos autónomos protectores de los derechos humanos constitucionales en la reforma de 1992, era el único instrumento que tenía aplicación práctica.

Tal como surgió originalmente el juicio de amparo primero en la Constitución yucateca de 1841, debido al pensamiento de Manuel Crescencio Rejón, posteriormente en el ámbito nacional en el documento denominado "Actas de Reformas", por iniciativa de Mariano Otero y consagrado de manera definitiva en las Constituciones de 1857 y 1917, se configuró como un instrumento procesal, sometido al conocimiento de los tribunales federales y en última instancia ante la Suprema Corte de Justicia, contra leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales, o bien contra leyes o actos de la autoridad federal que invadan la autonomía de los estados o viceversa, pero siempre que haya la afectación a un derecho individual.

En la actualidad, el juicio de amparo comprende cinco instrumentos procesales, que no obstante su aparente unidad, poseen cada uno de ellos matices peculiares: a) como instrumento de los derechos fundamentales de la persona humana puede denominarse "amparo garantía", b) como el único medio para

impugnar las leyes inconstitucionales en casos concretos y con efectos desaplicativos para particulares, recibe entonces el nombre de "amparo contra leyes", c) como instrumento para combatir los actos de las autoridades federales que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o viceversa, siempre que se afecta aun derecho individual, al que no con mucha propiedad suele dársele el nombre de "amparo soberanía", d) como medio de impugnación en último grado contra las resoluciones judiciales de los tribunales del país, tanto locales como federales, sector al que por constituir más bien un control de legalidad se le denomina "amparo casación", e) como tutela especial de los campesinos en lo que doctrinalmente recibe el nombre de "amparo social agrario".

En este sentido y en el orden de ideas expuesto con anterioridad, la presente tesis, pretende abordar un estudio analítico sobre el amparo y su importancia en la defensa de las garantías constitucionales en México, ante la necesidad de perfeccionar dicha figura jurídica en nuestro país; ya que puede argumentarse que existe un abuso en la utilización del amparo, que en varias ocasiones no esta destinado a salvaguardar las garantías constitucionales, sino a dilatar o retrasar la acción de la justicia.

CAPÍTULO I ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL AMPARO

1.1. ÉPOCA COLONIAL

La organización judicial de la Nueva España nos conduciría a considerar como indiscutible la centralización de la justicia en la época colonial, durante la cual se concentraba la administración jurisdiccional en las Audiencias de México y Guadalajara y se deja como instancia final el Consejo de Indias.

"El amparo colonial se manifestó en documentos procedentes de la práctica gubernativa y judicial que Lira González ilustra con claridad, ejemplificando diversos casos en los que el Virrey dictaba o confirmaba 'mandamientos de amparo', como medida protectora frente a la violación -pasada, presente o inminente- de ciertos derechos. Cualquier persona podía recurrir a la protección que otorgaba este 'amparo': desde los indígenas individualmente o en comunidad, hasta los nobles; y en él no se determinaba la titularidad de los derechos violados, sólo funcionó como un medio expedito de defensa contra cualquier tipo de agresión, por parte de autoridades políticas o de otras personas, a los derechos reconocidos y protegidos por las leyes."¹

Por medio del sistema del amparo colonial, el virrey, que era la autoridad máxima, otorgaba protección a una persona frente a autoridades

¹ González Cosío, Arturo. "El Juicio de Amparo", Edit. Porrúa, S.A. México, 3ª ed. 1990, p. 26

inferiores e inclusive frente a otras personas que por su posición social o su poder real dentro de la sociedad, se encontraban en una situación ventajosa.

En los documentos que se han encontrado, se pueden distinguir los siguientes elementos:

- 1) La petición o demanda.
- 2) El reclamante que era el agraviado por el acto de la autoridad o del particular.
- 3) El acto cuya nulidad se reclamaba.
- 4) El derecho que se alegaba había sido violado.
- 5) Los agraviantes o responsable del acto.
- 6) La autoridad a la que se acudía, que básicamente era el rey, pero en representación actuaba el virrey.

Cabe mencionar que Andrés Lira, al hablar de estos elementos, lo que está haciendo es una analogía con el amparo de hoy, ya que, aunque estos elementos pudieran destacarse, no existían como los conocemos hoy en día, no era un proceso tan identificado como nuestro juicio de garantías.

1.2. ETAPA INDEPENDIENTE

1.2.2. LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN

Esta Constitución fue realmente efímera y su vigencia casi nula, ya que nuestro país se encontraba en plena lucha de independencia, y se le prestó poca atención en su creación.

Para la elaboración de dicha constitución fueron tomados en cuenta los "Sentimientos de la Nación" redactados por el General José Ma. Morelos y Pavón, que consagraban los derechos fundamentales que se le deberían de considerar a cada ciudadano.

1.2.3. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824

En la Constitución de 1824, encontramos apenas algunas garantías, pero siendo que su objetivo principal era la organización del Estado, no hay nada que parezca siquiera a nuestro amparo.

Carece de un capítulo de garantías individuales y no posee un medio concreto que intente evitar las violaciones a la Constitución; empero, su artículo 137, fracción V, inciso sexto, al hablar de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, prevé que es la facultad de ésta conocer de las infracciones a la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley.

En contra de la opinión de Trueba Urbina y concordando más con los criterios de Rabasa y Noriega, no es de considerarse lo estatuido por este artículo como antecedente directo del juicio de amparo, ya que ni si quiera fue dictada la ley reglamentaria que hubiese regulado la atribución señalada por dicho artículo.

1.2.3. LA CARTA MAGNA DE 1836

En las Siete Leyes Constitucionales de 1836, es cuando, siguiendo las ideas de Sieyes, se crea el Supremo Poder Conservador, que realmente constituyó un "súper poder" debido a sus facultades desmedidas.

El artículo primero de la segunda ley establecía lo siguiente:

"Habrá un supremo poder conservador que se depositará en cinco individuos, de los que se renovará uno cada dos años, saliendo en la primera, segunda, tercera y cuarta vez, el que designare la suerte, sin entrar en el sorteo el que o los que hayan sido nombrados para reemplazar. De la quinta vez en adelante saldrá el más antiguo."

A sus miembros se les daba el trato de "Excelencia", y debían jurar, guardar y hacer guardar la Constitución de la República sosteniendo el equilibrio constitucional entre los poderes sociales manteniendo o restableciendo el orden constitucional en los casos en que fuere turnado, valiéndose para ello de cualquier

medio puesto en sus manos por la Constitución. Sus discusiones y votaciones eran secretas, y ni siquiera tenían un horario fijo para llevarlas a cabo.

Dentro de las facultades contempladas en el artículo 12 de la misma ley se encontraban las siguientes:²

- a) Declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución y le exijan dicha declaración, o el Supremo Poder Ejecutivo o la Alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del Poder Legislativo, en representación que firmen dieciocho por lo menos.
- b) Declarar, excitado por el poder legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas.
- c) Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades.

² Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, Porrúa, México, 1999, p. 210

Vale la pena en este punto citar el artículo 17 de la Segunda Ley, en el que se establecía que "este supremo poder no es responsable de sus operaciones más que a Dios y a la opinión pública, y sus individuos en ningún caso podrán ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones."

Octavio Hernández, al referirse al Supremo Poder Conservador, señala:

"Este tribunal de superhombres, desapasionados y de sabiduría absoluta, podían deponer Presidentes, suspender Congresos, anular leyes, destruir sentencias; y a él se acudía para que escudriñase en las entrañas del pueblo la voluntad de la Nación, y en cambio no eran responsables sino ante Dios, como que apenas lo sufrían por superior jerárquico, y debía ser obedecido sin réplica ni demora, so pena de incurrir el rebelde en delito de lesa traición".³

La idea de una institución que se dedicara a velar por el respeto y cumplimiento de las disposiciones constitucionales es no solo buena sino necesaria, el error estuvo tal vez en haberle dado facultades tan amplias, y dejar a sus miembros libres de cualquier responsabilidad, lo cual, a la larga provocó que convirtiera en un instrumento para el abuso del poder. Más aún, el principal vicio de esta institución estriba en que se trataba de un medio de control constitucional de naturaleza política y no jurisdiccional. Como vemos, su función respondía siempre a

³ Hernández Octavio. "La Lucha del Pueblo Mexicano por sus Derechos Constitucionales", México a través de sus constituciones, Tomo I, pp. 118-119.

un llamado de un poder en contra de otro, y sus decisiones podían afectar cualquiera de los tres poderes, sin embargo, no se contempla la posibilidad de que cuando se afecte a un particular por un acto de autoridad de cualquiera de los tres poderes, proceda hacer una declaración de nulidad, aún cuando en letra muerta se dice que responde ante Dios y la opinión pública.

En 1840 se reúne la Comisión encargada de reformar las ~~Siete~~ Leyes Constitucionales de 1836 y de entre las posturas destaca el voto particular de José Fernando Ramírez, quien pide la supresión del Supremo Poder Conservador, y sugiere que sea la Suprema Corte de Justicia la que realice el control de constitucionalidad de las leyes o actos de autoridad. Aún cuando su propuesta presentaba algunas limitantes, como por ejemplo el hecho de que la Suprema Corte sólo pudiera actuar en estos casos a petición de determinado número de diputados, senadores y juntas departamentales, representa la primera propuesta de que la protección de nuestra Constitución quedara en manos del Poder Judicial.

1.2.4. LA CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1840

Es en realidad en la Constitución Yucateca de 1840 cuando por primera vez encontramos el principio de relatividad de las sentencias de amparo que ahora nos ocupa.

El autor de esta constitución es Manuel Crescencio Rejón quien, además de haber sido el primero en incluir en una Ley Suprema ciertas garantías como la libertad de credo, es a él a quien se atribuye la creación del juicio de amparo.

El principio de relatividad de las sentencias de amparo, estaba contemplado en el artículo 53 que a la letra señala:

"Art. 53. Corresponde a este tribunal reunido:

1° amparar en el goce de sus derechos a los que pidan su protección contra las leyes y decretos de la Legislación, que sean contrarios a las Constituciones; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas; 2° iniciar leyes y decretos para mejora de la legislación civil y penal de los procedimientos judiciales; 3° nombrar subalternos y dependientes respectivos, a los jueces letrados y asesores, arreglándose a lo que dispongan las leyes."

Otros artículos importantes en esta Constitución son el 63 y el 64, que se refieren a la competencia:

"Art. 63. Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualquier funcionario que no corresponda al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados."

"Art. 64. De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia con que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el al que se les reclame y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías."

Es importante aquí, tratar los motivos que llevaron a Rejón a considerar esta característica en el juicio de amparo, mismos que podemos encontrar en su exposición de motivos:

"Por eso os propone se revista a la Corte Suprema de Justicia de un poder suficiente, para oponerse a las providencias anti-constitucionales del Congreso, y a las ilegales del Poder Ejecutivo, en las ofensas que hagan a los derechos políticos y civiles de los habitantes del Estado; y que los jueces se arreglen en sus fallos a lo prevenido en el Código fundamental, prescindiendo de las leyes y decretos posteriores, que de cualquier manera le contraríen. Así se podrán un dique a los excesos y demasías de las Cámaras, y los ciudadanos contarán con un arbitrio para reparar las injusticias del Ejecutivo del Estado, sin verse en la

precisión de exigir responsabilidades contra funcionarios, que tendrán siempre mil medios de eludirlos, y que aún cuando se exigiesen, solo darán por resultado de aplicación de una pena a los transgresores de la ley, y jamás la reparación completa del agravio a la persona ofendida. Se hará también innecesaria la creación de un poder conservador monstruoso, que destruya las instituciones fundamentales a pretexto de conservarlas, y que revestido de una omnipotencia política sea el árbitro de los destinos del Estado, sin que haya autoridad que modere sus abusos.⁴

Por otra parte, dotado así el Poder Judicial con más las de proteger en el goce de las garantías individuales al oprimido por los empleados del orden político que abusan casi siempre de la fuerza, por el apoyo que les presta el gobierno de que inmediatamente dependen, no queda desnaturalizado sacándosele de su esfera. Tampoco se hace de él un poder temible, cual lo sería si se le encargase de impugnar las leyes de un modo teórico y general; pues que entonces al erigirse en censor del legislativo, entraría abiertamente en la escena política, dando apoyo al partido que le contrariase, y llamando todas las pasiones que pudiesen interesarse en la contienda, con peligro de la tranquilidad del Estado.

“Así es, que aunque según el proyecto, se da al Poder Judicial el derecho de censurar la legislación, también se le obliga a ejercerlo de una manera oscura y en casos particulares, ocultando la importancia del ataque a las miras

⁴ Hernández, Octavio. op. cit. p. 34

apasionadas de las facciones. Sus sentencias pues, como dice muy bien Tocqueville, no tendrán por objeto más que el descargar el golpe sobre un interés personal, y la ley solo se encontrará ofendida por casualidad. De todos modos la ley así censurada no quedará destruida: se disminuirá sí su fuerza moral, pero no se suspenderá su efecto material. Solo perecerá por fin poco a poco y con los golpes redoblados de la jurisprudencia, siendo además fácil de comprender, que encargando al interés particular promover la censura de las leyes, se enlazará el proceso hecho a éstas con el que se siga a un hombre, y habrá de consiguiente seguridad de que la legislación no sufrirá el más leve detrimento, cuando no se le deja expuesta por este sistema a las agresiones diarias de los partidos. En fin, multiplicándose por el medio referido los fallos contra las leyes constitucionales, se hará estas ineficaces, teniendo las Cámaras por lo mismo que derogarlas, y sacándose de consiguiente la ventaja de conservar el Código fundamental intacto, por un antemural el más fuerte que se ha levantando contra la tiranía de las asambleas legislativas.⁵

Fundamentalmente el éxito de esta fórmula se debió a que únicamente la persona que era agraviada por un acto de autoridad, estaba legitimada para pedir la protección de la justicia federal, y en caso de concederse el amparo, sólo se beneficiaba a la misma, evitando con ello el enfrentamiento mutuo, ente el poder judicial y los otros dos poderes, ya que la sentencia se refiere al caso concreto, y

⁵ Montiel y Duarte, Isidro, op. cit. tomo III, pág. 172.

no destruye de modo general la validez de los actos inconstitucionales. Más adelante explicaré por qué, en mi opinión, esto ya no es aplicable.

PROYECTOS DE LA MAYORÍA Y MINORÍA

En el año de 1842 se crea una comisión con la finalidad de elaborar un proyecto constitucional. Dentro de esta comisión se dan ciertas diferencias, y por lo mismo hablamos de dos grupos: el de la minoría, entre los cuales estaban Mariano Otero, Espinoza de los Monteros y Muñoz Ledo; y el de la mayoría, en el que encontramos a José F. Ramírez; cada uno de los cuales formula su propio proyecto de Constitución.

Proyectos de la Minoría

En el documento propuesto por este grupo destaca el artículo 81, en el que se establece lo siguiente:

"Artículo 81. Para conservar el equilibrio de los poderes públicos y precaver el atentado que se dirijan a destruir su independencia o confundirse sus facultades, la constitución adopta las siguientes medidas:

I. Todo acto de los poderes legislativos o ejecutivo de alguno de los estado que se dirija a privar a una persona determinada de alguna de las garantías que otorga esta constitución, puede ser reclamado por el ofendido ante la suprema corte de justicia, la que deliberando a la mayoría absoluta de votos, decidirá

definitivamente del reclamo. Interpuesto el recurso, pueden suspender la ejecución los tribunales superiores respectivos.

II. Si dentro de un mes de publicada una ley del congreso general, fuere reclamada como anticonstitucional, o por el presidente de acuerdo con su consejo, o por diez y ocho diputados, o seis senadores, o tres legislaturas, la suprema corte, ante la que se hará el reclamo, mandará la ley a la revisión de las legislaturas, las que dentro de tres meses, darán su voto, diciendo simplemente si "es o no constitucional".

"Las declaraciones se remitirán a la suprema corte, y ésta publicará los resultados, quedando resuelto lo que diga la mayoría de las legislaturas."⁶

A diferencia de Rejón, Otero no incluye actos de los poderes federales, ni de los tribunales judiciales locales. Correspondía a las legislaturas de los Estados declarar la inconstitucionalidad de las leyes del Congreso General, la función de la Suprema Corte consistía únicamente en computar los votos emitidos por las legislaturas de los Estados. Muchos autores consideran a Otero el creador del principio de relatividad de las sentencias de amparo, no en vano se le llama "fórmula Otero", sin embargo sabemos que el primero en contemplarlo es Rejón, lo que Otero hace es retomar sus ideas.

⁶ Barragán Barragán, José, op. cit. pp. 183-184.

Proyecto de la Mayoría

En cuanto al proyecto de este grupo, lo más importante es que se da al Senado la facultad de declarar nulos los actos del Ejecutivo contrarios a la Constitución General, a las constituciones locales o a las leyes generales, solo que, a diferencia del proyecto de la minoría, los efectos eran "erga omnes".

Acta de Reforma

El principio de relatividad de las sentencias de amparo, como hoy lo conocemos, está contenido en el artículo 25 del acta de reformas de 1847, que a continuación transcribo:

"Art. 25. Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o el acto que lo motivare."⁷

Con respecto a este documento cabe señalar que, aún cuando el juicio de amparo estaba regulado en su artículo 25, la eficacia del mismo fue mínima, por falta de una regulación más específica. Digamos que el artículo citado,

⁷ Montiel y Duarte, Isidro. Derecho Público Mexicano, Tomo II, Págs. 407 y 408.

únicamente traza las líneas del amparo, pero no aclara cómo debe tramitarse, ni ante qué tribunal federal, esta carencia se refleja incluso en una iniciativa del diputado Marcelino Castañeda, en febrero de 1850, en la que propone al Congreso se decrete en suspenso la ejecución del artículo 25 del Acta de Reformas, en tanto no se dictase la ley reglamentaria respectiva⁸. A partir de este momento no se concede ningún amparo, apoyándose para ello en la falta de ley reglamentaria. Tomando en cuenta esta circunstancia, además de la vigencia tan breve que tuvo este documento, el amparo aquí fue prácticamente inoperante.

En la expresión del voto particular de Otero, encontramos sus motivos para contemplar el principio de relatividad:

Un escritor profundo ha observado que la amplitud y respetabilidad del Poder Judicial era el más seguro signo de la libertad de un pueblo, y por esto yo no he vacilado en proponer al Congreso que eleve a grande altura el Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que les aseguran la Constitución y las leyes constitucionales, contra todos los atentados del Ejecutivo o del Legislativo, ya de los Estados o de la Unión.

En Norte-América este poder salvador provino de la Constitución, y ha producido los mejores efectos. Allí el juez tiene que sujetar sus fallos antes que

⁸ Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, tomo II. Pág.43.

todo a la Constitución; y de aquí resulta que cuando la encuentra en pugna con una ley secundaria, aplica aquella y no ésta, de modo que sin hacerse superior a la ley ni ponerse en oposición contra el Poder Legislativo, ni derogar sus disposiciones, en cada caso particular en que ella debía herir, la hace impotente. Una institución semejante es del todo necesario entre nosotros; y como ella exige que los tribunales federales se organicen de un modo correspondiente, las reformas propuestas dejan a las leyes constitucionales la determinación de este punto.⁹

1.2.5. LA CONSTITUCIÓN DE 1857

A pesar de la importante labor de Otero, por lo que refiere al juicio de amparo, el Acta de Reformas no tuvo operancia puesto que jamás se expidieron las leyes que regulaban lo relativo a las garantías individuales y al primitivo juicio de amparo. En el año de 1852 ya surgían algunos intentos de regularlo. Ejemplo de esto es el proyecto de ley de José Urbano Fonseca, el cual no prosperó a pesar de que su proyecto fue alabado por los legisladores José María Lozano e Ignacio L. Vallarta.

La política legislativa le daría nueva vida al juicio de amparo hasta la Constitución de 1857. En esta ocasión, el Poder Constituyente, aparentemente decidió confiar todas las posibles violaciones a las garantías individuales y a la Constitución al juicio de amparo y suprimió todo control constitucional ejercido por

⁹ Montiel y Duarte, Isidro, op. cit. tomo II, pág. 359.

órgano político. En pocas palabras, la Comisión Proyectista pensó que el planteamiento de la inconstitucionalidad de una ley ejercido por un órgano público significaba "una declaración de guerra de potencia a potencia".¹⁰

De tal forma que los legisladores, considerando las ideas de Otero, la incluyeron en la Constitución como medio de solución de controversias entre Poderes y particulares, así como de conflictos suscitados por leyes inconstitucionales. Es por eso que en la Constitución de 1857 desapareció lo que Juventino Castro considera el complemento o segunda parte de la fórmula Otero, o sea, el sistema de procedimientos para la anulación de leyes inconstitucionales, y se introducen las fracciones II y III, del artículo 101 de la Constitución de 1857 (fracciones II y III del 103 de la Constitución actual). Estas últimas se introdujeron con la finalidad de que el Poder Judicial de la Federación estuviese facultado para resolver las controversias suscitadas entre las entidades federativas y la federación.

Además de las fracciones anteriores, se crearon los artículos 98 y 99 que preveían las incipientes controversias constitucionales a través de las cuales la Suprema Corte de Justicia conocería de los conflictos suscitados entre dos Estados o un Estado y la Federación, así como controversias entre los tribunales de la Federación y de los Estados. En dichos artículos no se previó un supuesto donde se vieran involucradas leyes como lo contempla nuestro penúltimo párrafo de

¹⁰ Cfr. Castro y Castro, Juventino, *El artículo 105 Constitucional*, Porrúa, p.13

la fracción I, del artículo 105 constitucional en vigor. Por lo tanto, al parecer, el control de la constitucionalidad de leyes quedó reducido al juicio de amparo regulado por los artículos 101 y 102. En particular, el artículo 102, parte agravada y los efectos relativos de las sentencias.

IGNACIO L. VALLARTA Y JOSE MARIA LOZANO

Hasta la creación de la Constitución de 1857 la interpretación de la fórmula en el amparo contra leyes se había concretado a cuestiones más políticas que jurídicas. Tal vez debido a la inestabilidad del país y también a la inexistencia de una verdadera ley reglamentaria, la cual apareció por primera vez en 1869 y dio lugar a una práctica forense continua. En realidad, la incipiente práctica del juicio de amparo no daba como para que los jueces se sumergiesen en grandes tecnicismos. Aparentemente, la primera sentencia de amparo en contra del acto concreto de aplicación de una ley se dio en el año de 1868. La sentencia fue dictada por un Juez de Distrito del Estado de México en favor de los señores Cenobio Arredondo y Antonio Pliego, en contra de la aplicación judicial del decreto de la Legislatura del Estado que preveía la pena de muerte fuera de los casos permitidos por la Constitución. Entre varias consideraciones, el juez se concretó a hacer la siguiente declaración:

"De todo resulta, que el decreto de la legislatura del Estado de México de 21 de abril último, es inconstitucional; que con su aplicación por el juez 2º de letras y 1ª sala del tribunal superior han violado la garantía que establece el

artículo 23 de la Constitución de 1857(...) Que la justicia de la Unión ampara y protege a Cenobio Arredondo y Antonio Pliego, cuyas garantías han sido violadas...^{11a}

Con base en estas primitivas sentencias de amparo la fórmula pudo tomar una verdadera dimensión en el contexto jurídico hasta muchos años después de su creación. No fue sino hasta la época de Ignacio L. Vallarta, quien fungió como presidente de la Suprema Corte de Justicia durante los primeros años del desarrollo del Juicio de Amparo cuando la fórmula recibió una interpretación verdaderamente técnica. Ignacio L. Vallarta junto con José María Lozano marcaron reglas muy importantes respecto de la procedencia y efectos del juicio de garantías en contra de leyes contrarias a la Constitución.

A estos juristas les tocó interpretar la fórmula Otero aparecida ya en la Constitución de 1857, cuyo artículo 102 rezaba:

"Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley, la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso

¹¹ Cfr. Barragán, José, op. cit., p.120

especial sobre e que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o actos que la motivare.”¹²

Vallarta en uno de sus votos particulares respecto de la sentencia dictada el 22 de agosto de 1882 por la Suprema Corte de Justicia, al resolver el juicio de amparo de los señores Juan José Calixti y Camilo Figueroa, desarrolló sus ideas respecto de los efectos del amparo contra leyes. De la lectura de dicho voto particular¹³ me parece que son dos las palabras clave que determinan la interpretación de Vallarta: caso especial y declaración general. Considero que para Vallarta el hecho de que el artículo 102 constitucional ordenase que la sentencia fuese tal que sólo se ocupase del caso especial no sólo constituía un requisito de la resolución, sino también un elemento de procedencia del juicio. Dicho elemento sería la semilla de algo que en nuestro siglo terminaría por definirse como la división conceptual entre leyes autoaplicativas y heteroaplicativas. El mismo Vallarta no lo dice así, pero me parece que su interpretación vincula estrechamente la segunda línea del artículo 102 junto con la primera. La limitación al caso especial y la prohibición de las declaraciones generales estarían necesariamente ligadas al concepto de parte agraviada. Para Vallarta la naturaleza del juicio de amparo no radica tanto en el concepto de la limitación o prohibición de hacer declaraciones generales, sino más bien la idea del agravio. En otras palabras, Vallarta piensa que la propia naturaleza del juicio de garantías impide hacer declaraciones generales puesto que la procedencia del mismo únicamente se actualiza con un acto concreto

¹² Cfr. Tena Ramírez, Felipe, op. cit. p.470.

¹³ Cfr. Vallarta, Ignacio, Obras, Porrúa, México, Tomo IV, p.431 en adelante.

de aplicación. Para Vallarta, hacer una declaración general implicaría conceder la protección en ausencia de un acto concreto de aplicación, situación imposible desde el punto de vista del juicio de amparo. Para el jurista la ley a nadie perjudica en tanto que ésta no se aplica.

Siguiendo este orden de ideas, si las sentencias sólo pueden versar sobre el caso particular, entonces tampoco es posible que el amparo por un caso particular proteja de manera general para el futuro aunque sea a un sólo individuo. En cuanto a actos futuros de aplicación de la ley inconstitucional, los gobernados tendrían que esperar a ser víctimas de un nuevo acto de aplicación para poder actualizar la hipótesis del artículo 102 constitucional y solicitar la protección. Conceder el amparo con el efecto de tener la protección en contra de actos futuros sería tanto como hacer una declaración general.

Este principio se hace claramente extensivo con mayor razón, a personas que no han sufrido un agravio, un acto concreto de aplicación o que ni siquiera se encuentra en los supuestos de la norma. Por lo tanto, el amparo es incapaz de dispensar el cumplimiento de leyes para todos aquellos a quienes supuestos no comprenden ni tampoco proteger al individuo que obtuvo la protección en el caso especial sobre el que versó la queja, en contra de todos los actos futuros en que haya de aplicársele, máxime que los efectos del amparo son por principio, el restituir en el goce de las garantías violadas. Las sentencias de amparo

sólo pueden proteger en el caso especial, ocasión por ocasión, violación por violación.

"Luego, no puede el amparo ni derogar leyes para todos aquellos a quienes comprenden, ni dispensar su observancia a ciertos individuos solamente, ni eximir de su obediencia a una sola persona por todos los actos futuros en que hayan de aplicársele, porque todo eso sería hacer la declaración general prohibida: luego no puede extenderse a cuantos actos sean semejantes, idénticos al reclamado, puesto que se ha de limitar al especial sobre el que verse el proceso: luego para no obedecer en caso alguno la ley inconstitucional, es preciso intentar y pedir tantos amparos cuantos sean los actos en que ella trate de aplicarse en perjuicio de una persona. La razón, la ley, la jurisprudencia y la doctrina, aceptan esas consecuencias, y las consagran con el respeto supremo que merezcan los principios fundamentales".¹⁴

Además de las razones de técnica en que se basó Vallarta al hacer su interpretación de la fórmula, este jurista también esgrimió consideraciones de tipo político respecto del papel de los jueces en el sistema jurídico para concluir en la imposibilidad de que éstos anulasen de manera general los actos del Poder Legislativo. Por ejemplo, en uno de sus votos particulares Vallarta argumentó:

¹⁴ *Ibidem*, p.468.

"No, no es la conveniencia política sino la razón más imperiosa la que exige que nunca los tribunales deroguen las leyes; es un principio fundamental del derecho público el que prohíbe que los jueces ejerzan atribuciones legislativas; es una existencia misma de la institución judicial, la que declara que éstos no pueden más que juzgar de casos concretos, de hechos prácticos, para resolverlos aplicándoles una ley preexistente... Querer que el amparo pueda conceder dispensas de ley, para hacerlo así más liberal, es convertirlo en monstruosísima institución, es desnaturalizarlo por completo... Porque no me cansaré de repetirlo, en el Estado en que los jueces legislan, impera no ya efecto despotismo, sino completa anarquía."¹⁵

Por otro lado, hacia el año de 1876, el notable jurista José María Lozano consideraba acerca de la posibilidad de hacer declaraciones generales en el juicio de amparo contra leyes, lo siguiente:

"Mientras la ley no se ejecuta o aplica, debe considerársele como letra muerta, a nadie ofende ni causa perjuicio, y sería en vano intentar un recurso para prevenir su aplicación simplemente posible... - Si no hay un acto reclamable, el recurso es extemporáneo e improcedente. De esta manera, la ley anticonstitucional, herida en cada caso de aplicación, en nombre del derecho individual, se hace

¹⁵ Ibidem. p.476, 477.

imposible, se anula sin necesidad de una declaración general y sin las agitaciones y comunicaciones que los extravíos del legislador suelen producir.¹⁶

Lozano, al igual que Vallarta no consideraba viable la posibilidad de que el juicio de amparo contra leyes fuese más allá del caso particular sobre el que versase la queja, haciendo imposible como consecuencia que el efecto del amparo consistiese en la anulación de la ley como tal y librase al quejoso de aplicaciones posteriores y con mayor razón impidiendo que el amparo anulase leyes de manera *erga omnes*.

Para algunos, la postura de Lozano podrá parecer equivocada. Sin embargo, hay que considerar que para este autor la aplicación de leyes inconstitucionales es una cuestión extraordinaria. Para Lozano, en aquél entonces, lo que conocemos como el control difuso de la Constitución, tenía perfecta operancia en el sistema jurídico. El mismo Lozano, al considerar un ejemplo de aplicación de una ley inconstitucional, llega a las siguientes conclusiones:

1º Que una ley anticonstitucional ya sea de la Unión o de algún Estado, no puede ser aplicada por la autoridad judicial, cuyos funcionarios tienen el deber de hacer prevalecer la Constitución;

2º Que tampoco puede ser ejecutada o aplicada administrativamente, porque las autoridades del orden administrativo tienen el mismo deber que las judiciales;

¹⁶ Lozano, José María, Estudio del derecho constitucional patrio en lo relativo a los derechos del hombre, Porrúa, México, 1980, p.439.

3° Que en los casos en que la leyes contrarias a algún artículo constitucional, que no sea alguno de los comprendidos en la sección 1ª del título 1º, el ofendido puede hacer contencioso el asunto que deberán resolver, con arreglo a la Constitución, los tribunales federales;

4° Que en los mismos casos, si la ley viola alguna garantía individual de las comprendidas en la sección 1ª del título 1º, además del recurso anterior, tiene el ofendido el de amparo que establece el artículo 101,

5° Que en todos los casos en que se trata de ejecutar una ley que viola una garantía individual, ya sea por la autoridad administrativa o por la judicial, el ofendido tiene expedito el recurso de amparo.¹⁷

Me parece que con esto puede entenderse mejor la idea que tenía Lozano respecto de las situaciones en las que debía recurrirse al juicio de amparo para librarse de la aplicación de una ley inconstitucional. Su concepción del perjuicio ocasionado por la aplicación de leyes anticonstitucionales se encontraba enfocada en todo momento a la existencia de un filtro muy importante como lo es el control difuso de la Constitución; de manera que el control constitucional debía ejercerse *a priori* mediante una regla general consistente en la aplicación preferencial de la Constitución por encima de las leyes contrarias a ella y de manera extraordinaria a través del juicio de amparo en el caso de leyes violatorias de garantías. Me parece que para Lozano, además de la sacramental fórmula Otero, la existencia de un

¹⁷ *Ibidem*.p.438.

control difuso de la Constitución hace innecesarias jurídicamente las declaraciones generales de inconstitucionalidad de leyes.

Considero que la interpretación de Ignacio L. Vallarta y José María Lozano es muy buena. Independientemente de que en el siglo pasado no existía la distinción doctrinal entre leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, estos juristas van más allá de dicho concepto, que a mi parecer es a menudo confuso. Vallarta y Lozano consideran que el corazón de la fórmula es el perjuicio, agravio personal y directo, en última instancia, interés jurídico. Es por eso que para ellos, la naturaleza y la técnica del juicio de amparo no puede desviarse del caso especial puesto que sólo mediante casos especiales es como el amparo funciona. La inconstitucionalidad de las leyes vista a la luz del juicio de amparo depende necesariamente del supuesto de la violación de garantías. Considerando que las garantías individuales son derechos subjetivos, no puede haber violaciones generales. De manera que como dice Vallarta, el amparo no puede conceder dispensas de ley, es decir alguna omisión por parte de la autoridad.

Me parece que la interpretación de la fórmula que estos juristas dieron sustentándose en operancia del juicio de amparo al igual que en sus efectos es coherente con la naturaleza del mismo. El elemento principal de su interpretación, como he dicho antes, radica en que el amparo sólo puede versar sobre casos especiales, pero además, en la regla que prescribe que el efecto de las sentencias de amparo es el de restituir al gobernado en el goce de la garantía violada.

Tal vez, la interpretación que dieron Vallarta y Lozano no es tan convincente en la parte que considera que el amparo contra leyes deberá pedirse cuantas veces sea aplicada la ley. Podrá haber muchos actos concretos de aplicación a un mismo individuo o inclusive podrá considerarse, bajo los criterios actuales, que la ley es autoaplicativa y por su sola entrada en vigor causa un perjuicio. Sin embargo, siguiendo a Vallarta y considerando sólo el caso de leyes que requieran actos concretos de aplicación para actualizar un agravio, me parece que aun bajo el criterio de este jurista, permitir la protección en contra de la ley no es hacer una declaración general que se encuentre prohibida por la fórmula. Sin embargo, hay que comprender la época, las ideas que se tenían en general en cuanto a la división de poderes, la manera de interpretar las normas y todo elemento circunstancial que pudo haber influido en las mentes de estos juristas que los llevaron a hacer esta interpretación.

En todo caso, me parece que la interpretación de la fórmula que realizó Ignacio L. Vallarta es una de las más sólidas y técnicas. Ya sea para el amparo en contra de actos o bien de leyes inconstitucionales, en términos generales, pocos juristas han tratado el problema con tal maestría y claridad.

Por otro lado, contraria a la opinión de Vallarta en cuanto a la interpretación de los efectos del amparo contra leyes, existe la corriente que admite la posibilidad de que el amparo proteja en contra de la ley como tal no sólo respecto de sus actos de aplicación. Por mi parte, tengo mi propia interpretación:

Independiente del criterio actual de la Suprema Corte de Justicia que apoya precisamente la protección en contra de actos futuros de aplicación, posición que comentaré más adelante, en oposición a la concepción de Vallarta y también coincido con el criterio de la Suprema Corte. Como dije antes, la interpretación de Vallarta debe entenderse en su contexto histórico. Por lo tanto cualquier crítica que se le intente hacer deberá ocuparse de esa consideración. Debe entenderse que la interpretación que yo hago encuentra su fundamento en la técnica actual y no en atención a la técnica que se empleaba en la parte considerativa de las sentencias del siglo pasado.

Yo opino que la creación de la ley como acto legislativo se da una sola vez. A partir de la entrada en vigor de la misma, existe en el sistema jurídico un mandato general e impersonal de observancia de ésta. La ley prevé de manera general diversas hipótesis y sus correspondientes consecuencias jurídicas. Corresponde a las autoridades o bien a los mismos gobernados determinar en qué momento nos encontramos en los casos de la actualización de los supuestos jurídicos y los diferentes actos a realizar en observancia de la norma. Esta determinación a los casos particulares donde la ley pierde su generalidad para adecuarse a casos y sujetos concretos implica la individualización de la misma. El mandato general del legislador se convierte en un mandato particular a través de la acción de la autoridad o del mismo individuo.

En el contexto del amparo, la aplicación de la norma genera los "casos especiales" sobre los que versará la queja. Considerando un caso puro de constitucionalidad en el que no haya violaciones de legalidad, si el tribunal de amparo considera que la norma que causa perjuicio es en efecto inconstitucional, en la parte considerativa de su sentencia concederá el amparo en contra de la misma. Es decir, hará una declaración acerca de la inconstitucionalidad de la ley y la concesión del amparo se hará en contra de las autoridades creadoras de la norma así como respecto de la aplicadora. Además de la concesión en contra de las autoridades creadoras de la norma el efecto del amparo es la concesión respecto de la ley como ente jurídico. Por supuesto, dicha apreciación en una sentencia de amparo era imposible en el siglo pasado. La posibilidad de hacer tal consideración es producto de más de un siglo de evolución de los criterios de nuestros tribunales federales.

De manera que si ya se concedió el amparo por demostrarse fehacientemente la inconstitucionalidad de una ley, la promoción de un nuevo amparo en contra de los siguientes actos de aplicación como lo concibió Vallarta implica el tener que revisar nuevamente la constitucionalidad de la ley, independientemente de los vicios propios del acto de aplicación. Desde mi punto de vista, la nueva actualización del perjuicio, no podría considerarse como un nuevo caso de violación de garantías justiciable en juicio de amparo, sino más bien en un incidente de repetición del acto reclamado. Es decir, si el tribunal de amparo ya

resolvió que la ley era inconstitucional, eso implica que las autoridades violadoras de garantías son las que crearon la norma; en atención a la constitucionalidad.

En otras palabras, el acto legislativo sólo se da una vez y a partir de ese entonces la norma se individualiza con base en los actos de las autoridades ejecutoras de las normas. El acto de las autoridades creadoras de la norma se agota como tal en una unidad de tiempo; el mismo se agota con el último acto del proceso previsto para su creación como la orden de publicación, por ejemplo. Lo que subsiste a ese acto es la norma cuyo efecto es el de sancionar conductas de manera general. En el amparo se analiza la ley como acto de autoridad. Por lo tanto, lo que se analiza es el acto de las autoridades creadoras de la norma, acto que sólo se dio una vez en el tiempo. consecuentemente, la violación de garantías por parte de las autoridades legislativas sólo se da una vez. En atención a esto, la violación de garantías ya fue restituida al conceder el primer amparo y debe considerarse que el segundo y ulteriores actos que tienen como base la misma violación y no una nueva. Es por eso que es factible que la protección del amparo se entienda otorgada en contra de la ley y no tenga sentido la promoción de ulteriores amparos.

1.3. MÉXICO REVOLUCIONARIO

CONSTITUCIÓN DE 1917

No pienso detenerme mucho por el momento en esta Constitución, ya que la iré desarrollando a lo largo del trabajo, por ahora solo diré que los artículos

relativos al juicio de amparo son el 103, en cuanto a su procedencia, y en el 107, que en su fracción II y en relación con la relatividad de las sentencias dice que "la sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

PRIMERA LEY DE AMPARO

En razón de los problemas que expliqué cuando hablé del Acta de Reformas, en relación con la inaplicabilidad del juicio de amparo, fue necesaria la creación de una ley que lo reglamentara.

Es así como, estando vigente la constitución de 1857, se llevan a cabo varios proyectos de ley, hasta que finalmente en 1861 se promulga la "LEY ORGÁNICA DE PROCEDIMIENTOS DE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN, QUE EXIGE EL ARTÍCULO 102 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS JUICIOS DE QUE HABLA EL ARTÍCULO 101 DE LA MISMA".

En relación con los efectos de las sentencias de amparo, dice en el artículo 23: "El fallo tendrá únicamente por objeto amparar al reclamante, declarándolo libre de cumplir la ley o providencia de que se queja, o mandarle que los obedezca, declarando sin lugar su pretensión".¹⁸ Más concretamente, hablando de relatividad de las sentencias, el artículo 30 dice:

¹⁸ Barragán Barragán, José, Primera Ley de Amparo de 1861. Pág. 102.

“Las sentencias que se pronuncien en los juicios de esta naturaleza, solo favorecen a los que litigaren. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros, como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes que las motivaron.”¹⁹

¹⁹ *Ibidem*, pág. 103.

CAPÍTULO II NATURALEZA JURÍDICA Y PROCEDENCIA DEL AMPARO

2.1. CONCEPTO DE AMPARO

Contemplados algunos de los elementos fundamentales del juicio de amparo, aportaremos algunas definiciones de grandes y distinguidos juristas, para después tratar de emitir un concepto propio. Sin olvidar lo descrito acertadamente por el insigne jurisconsulto Octavio A. Hernández²⁰ de la siguiente manera: "Como tantos otros conceptos jurídicos, el de 'amparo', aunque de más o menos sencilla descripción, es difícil de definir. Diversas y numerosas definiciones del amparo han sido dadas desde que éste hizo su aparición en nuestro derecho, pero cada autor acoge sus propios puntos de vista y difiere de los demás, no sólo en los elementos de forma, sino incluso en el género mismo en el que se coloca a la institución".

Ignacio Burgoa Orihuela²¹ describe al Juicio Constitucional de la siguiente manera: "el amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine".

Es sin duda, una definición muy completa la del maestro Burgoa, ya que señala con claridad que el amparo únicamente podrá accionarse por el gobernado que sufra un agravio, además, enmarca al Amparo como una institución

²⁰ HERNANDEZ, Octavio A.; Curso de Amparo, 2ª ed. México, Ed. Porrúa, 1963, p. 4

²¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio; El Juicio de Amparo, 33ª ed., México, Ed. Porrúa, 1997, p. 173

jurídica que tutela directamente la Constitución y de manera indirecta la legislación secundaria.

Juventino V. Castro,²² ilustre autoridad en materia de Amparo, nos brinda la siguiente definición: "El amparo es un proceso concentrado de anulación - de naturaleza Constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya sea federal o estatal, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada -si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige -si es de carácter negativo-".

La definición del Ministro Castro, se nos hace demasiado exfensa, inclusive llegando a establecer el objeto que tendrán las sentencias de Amparo, sentimos que debería sintetizar su concepto, para concretarse a la finalidad primordial del Amparo; la protección de los derechos públicos subjetivos e indirectamente de la propia Constitución.

Por su parte, el Maestro Alfonso Noriega Cantú²³ enmarca su definición del juicio de amparo en los términos siguientes: El amparo es un sistema

²² CASTRO, Juventino V.; Garantías y Amparo, 9ª ed., México, Ed. Porrúa, 1996, p. 303

²³ NORIEGA CANTU, Alfonso; Lecciones de Amparo, Tomo I, 5ª ed., México, Ed. Porrúa, 1997, p. 58

de defensa de la Constitución y las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen garantías individuales o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación".

Es una definición bastante completa la que nos brinda Noriega y totalmente apegada y restringida a la interpretación literal del artículo 103 Constitucional.

El Doctor Héctor Fix Zamudio²⁴ conceptualiza al juicio de amparo de ésta manera: "Amparo es un proceso (y recurso), puesto que constituye un procedimiento armónico, autónomo y ordenado a la composición de los conflictos entre las autoridades y las personas individuales y colectivas, por violación, desconocimiento o incertidumbre de las normas fundamentales y que se caracteriza por conformar un remedio procesal de invalidación".

En esta definición el Doctor Héctor Fix Zamudio, omite hacer mención a la naturaleza constitucional del juicio de amparo, consistente en la violación de las garantías individuales en detrimento de los gobernados que soliciten la protección de la justicia.

José R. Padilla²⁵ tras un análisis general del juicio de amparo dice: " el amparo es un juicio o proceso que tiene por objeto la protección de las garantías

²⁴ FIX ZAMUDIO, Héctor, El Juicio de Amparo, México, Ed. Porrúa, 1964, P. 140

²⁵ PADILLA, José R.; Sinopsis de Amparo, 3ª reimpresión, México, Ed. Cárdenas, 1990, p. 3

individuales consagradas en la Constitución como derechos de los gobernados y que debe respetar el gobierno".

Creemos que en la presente definición el jurista se olvida de la orientación que conlleva el juicio de garantías, pues no señala cual es el contenido del acto que se reclama.

El Manual del Juicio de Amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que: "El juicio de amparo es, por tanto, un procedimiento autónomo con características específicas propias de su objeto, que es el de lograr la actuación de las prevenciones constitucionales a través de una contienda equilibrada entre el gobernado y el gobernante".²⁶

Después de haber transcrito algunos de los grandes conceptos en los que se señala al juicio de amparo, como: proceso; recurso; juicio etc., trataremos de enunciar una definición propia del juicio de amparo.

El juicio de amparo es:

Un proceso que se ejercita por vía de acción, a través de una persona denominada quejoso, la cual solicita el amparo y la protección de la justicia Federal; y por excepción a los superiores de los Tribunales Judiciales Estatales, por considerar que una ley o bien, un acto de autoridad emitido u omitido le causa agravio, y por lo tanto, viola sus garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre la Federación, Estados y el Distrito Federal.

²⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION; Manual del Juicio de Amparo, 2ª ed., México, ed. Themis, 1994., p. 114

2.1.1. EL AMPARO DIRECTO

El amparo directo es un medio de control constitucional que procede contra sentencias definitivas, laudos arbitrales y resoluciones que ponen fin al juicio. Por tanto, se ha dado en llamarlo "recurso de amparo" o tercera instancia. Sin embargo, propende a anular actos contrarios a la Constitución, siendo un auténtico medio de defensa de la Carta Magna.

Encuentra su fundamento constitucional en el artículo 107 que a la letra señala:

"Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I a IV. ...

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por Tribunales Judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares;

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio por tribunales administrativos o judiciales no reparable por algún recurso, juicio o medio de defensa legal;

c) En materia civil, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio por tribunales administrativos, o judiciales no reparable por algún recurso, juicio o medio de defensa legal;

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales; y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

(...)."

El amparo directo procede exclusivamente contra tres tipos de actos, a saber:

1. Sentencias definitivas.
2. Laudos arbitrales.
3. Resoluciones que ponen fin al juicio.

En los tres casos, debe respetarse el principio de definitividad, por lo que el juicio de amparo se substanciará siempre y cuando contra tales actos no proceda recurso ordinario o medio legal de defensa alguno.

2.1.2. EL AMPARO INDIRECTO

Es conocido también como amparo biinstancial, porque admite la substanciación de una segunda instancia procesal en la que se impugna la sentencia emitida por el juzgador que conoció del juicio en primer orden (recurso de revisión). Este amparo es el genuino juicio de garantías, existiendo regulada una gran gama de hipótesis de procedencia y su trámite es más acorde con la idea de proceso, que la propia del juicio de amparo directo.

El profesor Raúl Chávez Castillo, señala que. "... el amparo directo procede contra sentencias definitivas que no admitan recurso alguno, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio y que no admitan recurso alguno, por exclusión, el juicio de amparo indirecto procede en contra de toda clase de actos respecto de los cuales no proceda el amparo directo."²⁷

El profesor Alberto Del Castillo Del Valle sobre su competencia constitucional señala lo siguiente: "Del juicio de amparo indirecto en primera

²⁷ Chávez Castillo, Raúl. op. cit. p. 200.

instancia conocen los jueces de Distrito (arts. 107, frac. VII. Const. Y 114, L.A.), los Tribunales Unitarios de Circuito (arts. 107, fracc. VII, Const. Y 29 frac. I, LOPJF) o los superiores jerárquicos de la autoridad responsable (competencia concurrente) (arts. 107, fracc. XIII, Const. Y 37 de la L.A.), en tanto que en la segunda instancia corresponde conocer de él a la Suprema Corte de Justicia en Pleno o en Salas (amparo contra leyes, por invasión de competencias entre autoridades federales y locales o por la interpretación que de un precepto constitucional haga el juez de primera instancia) o un Tribunal Colegiado de Circuito (amparo legalidad).²⁸

"Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I a VI. ...

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes y contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;"

²⁸ Del Castillo Del Valle, Alberto. "Segundo Curso de Amparo", Edal Ediciones, S.A. de C.V. México, 1998, p. 46.

De acuerdo a la transcripción, se puede percatar de una forma general, porque así se determina, en contra de qué actos procede el juicio de amparo indirecto y que la ley reglamentaria los regula de forma concreta.

El mismo artículo 107, aparece otra fracción que previene contra qué actos específicos procede el amparo de que se trata, regulando dos figuras denominadas: jurisdicción concurrente (cuando el juez de distrito, o superior de la autoridad que haya emitido el acto violatorio de garantías, puede conocer, indistintamente, del juicio de amparo), y la competencia auxiliar (en ésta, un juez de primera instancia o cualquier autoridad judicial, actúan en auxilio de la justicia federal, con facultades para recibir la demanda de garantías y suspender provisionalmente el acto, cuando la ley así lo señale).

*Artículo 107.- ...

La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá

suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca; (...).”

El artículo 114 de la Ley de Amparo señala los casos de procedencia del juicio de amparo indirecto, para ello tomaremos en cuenta la descripción que hace el profesor Alberto Del Castillo Del Valle.²⁹

1. **Leyes federales.** La ley federal es un acto de observancia obligatoria, en general, impersonal y abstracta, que emana del Congreso del Unión, para regir hacia el futuro, regulando alguna situación social específica. El amparo contra todas las leyes federales es procedente, salvo contra una ley electoral, la que solamente puede ser atacada vía acción de inconstitucionalidad.

2. **Leyes locales.** Aquí se incluyen a las leyes de los Estados y las del Distrito Federal. Estas leyes son expedidas por el Congreso de cada entidad federativa, dentro del ámbito de su competencia e, inclusive, por el Congreso de la Unión, en las materias en que dicho órgano de gobierno legisla para el Distrito Federal.

3. **Tratados internacionales.** Los tratados internacionales son actos que celebra el Estado Mexicano con sujetos de Derecho Internacional, celebrados por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y aprobados por el Senado de la República (arts. 76, frac. I, 89, frac. X y 133, Const.), que son de observancia obligatoria, general, impersonal y abstracta y rigen para el futuro. Estos actos de

²⁹ Del Castillo Del Valle. Alberto. op. cit. pp. 47-50.

autoridad se impugnan vía juicio de amparo cuando afecten a un gobernado, debiendo entablarse la demanda señalando como responsables tanto al Ejecutivo Federal, como al Senado de la República, a quienes se les atribuye el tratado.

4. Reglamentos administrativos federales (fracc. I). Los reglamentos administrativos federales son expedidos por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

5. Reglamentos administrativos locales. Estos son expedidos por los gobernadores de los Estados y se equiparan a las leyes por la misma razón mencionada con motivo de los reglamentos administrativos federales.

6. Otros reglamentos de observancia general. En este grupo, se puede aludir claramente a los reglamentos municipales.

7. Decretos de observancia general.

8. Acuerdos de observancia general.

9. Actos de autoridad administrativa. La procedencia del amparo con base en esta fracción da pauta para poder impugnar los actos de cualquier autoridad administrativa, sea federal o local.

10. Actos de autoridades administrativas cuando resuelve un recurso seguido en forma de juicio. Las autoridades administrativas tienen como principal misión aplicar la ley dentro de los cánones de la administración; sin embargo, en ocasiones les compete resolver recursos administrativos, procediendo el amparo indirecto contra la resolución correspondiente, impugnándose tanto los vicios habidos en ésta, como los vicios del procedimiento, si con ellos se dejó en estado de indefensión al quejoso.

11. Actos de autoridad con funciones jurisdiccionales emitidos fuera de juicio, entendiendo que son actos fuera de juicio, los que emite un tribunal judicial, administrativo o del trabajo, cuando actúa sin sus facultades de dicción de Derecho.

12. Actos de autoridad judicial después de concluido el juicio. Los actos después de concluido el juicio, son los actos en ejecución de una sentencia. Así se aprecia de los párrafos segundo y tercero de la fracción III, amén de que el juicio es una concatenación de actos que van de una demanda a una sentencia y lo sucedido posteriormente a ésta, (la ejecución de sentencia), es materia de impugnación vía amparo indirecto, conforme a esta fracción.

13. Actos de autoridad judicial dictados dentro de juicio y que tenga una ejecución de imposible reparación. Estos actos son los que de llegar a consumarse, impiden al juez reparar la violación de la sentencia.

14. Actos de autoridad que afecte a terceros extraños a juicio. Por tercero extraño a juicio se entiende a la persona que sin tener injerencia en una relación jurídica llevada al conocimiento de un juez, resiente los efectos de las resoluciones emitidas en ese juicio, como sucede cuando se embarga

2.2. EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD

Consiste en la tutela de la Constitución que ejerce la autoridad del Estado, facultada por la misma Carta Fundamental, para conocer de las violaciones

que cualquier órgano del Estado, por medio de un acto de autoridad que transgreda directamente a la ley fundamental.

El control de constitucionalidad se ejerce por un órgano judicial, o bien, por cualquier autoridad judicial en estricto cumplimiento al principio de supremacía constitucional.

"Bajo esta forma de control de constitucionalidad, la petición de inconstitucionalidad sólo puede ser ejercitada por un gobernado cuando considere que una ley o un acto de un órgano del Estado afecta su esfera jurídica, violando sus garantías individuales. En la especie, existe un proceso por virtud del cual se fija la litis entre el sujeto peticionario de constitucionalidad y el órgano del Estado a quien se reclama la ley o el acto violatorio de garantías; y en su caso, dentro de un proceso ordinario que se ventila ante un autoridad judicial, en el que la parte afectada por la ley o el acto violatorio de garantías solicita la inconstitucionalidad de cualesquiera de ellos, con el objeto de que en la sentencia que se dicte en dicho juicio no se aplique la ley tildada de inconstitucional o el acto violatorio de garantías, por considerar que contraviene la Constitución."³⁰

El control constitucional por órgano jurisdiccional reviste dos formas, a saber:

³⁰ Chávez Castillo, Raúl. op. cit. p.5

a) Por vía de acción.

Surge cuando el gobernado considera que una ley o un acto de autoridad es violatorio de la Constitución en su perjuicio, por lo cual acude ante la autoridad judicial competente, acorde a la Ley Fundamental, e instaura un juicio o proceso en contra del órgano del Estado que haya emitido dicha ley o el acto, con el objeto de que la autoridad que conozca del juicio respectivo declare la inconstitucionalidad de la referida ley o del acto correspondiente, siendo esta autoridad distinta de aquella que haya cometido la violación que se reclama.

b) Por vía de excepción o defensa.

El gobernado que considera que existe la inconstitucionalidad de una ley o de un acto de un órgano del Estado, dentro del proceso ordinario en el que tenga el carácter de parte, solicitará la declaración de inconstitucionalidad de los actos que reclame como tales, a título de defensa dentro del propio proceso, siendo la autoridad que conoce de éste la que realice la declaración sobre la petición formulada por el gobernado.

Por otra parte contamos con el autocontrol de la constitucionalidad que consiste en la tutela de la Constitución que ejercen las autoridades judiciales de cada Estado ajustándose a las disposiciones que señala la misma, a pesar de las

normas en contrario que puedan existir en las Constituciones o leyes ordinarias de cada Estado.

2.3. ELEMENTOS DE LA ACCIÓN DE AMPARO

La acción es un derecho subjetivo, público. Es un derecho porque tiene como correlativa la obligación del órgano estatal al cual se dirige, de resolver afirmativa o negativamente. Es un derecho subjetivo porque constituye una facultad conferida al gobernado por el derecho objetivo para reclamar la prestación del servicio jurisdiccional. Y es un derecho subjetivo público porque significa una facultad del gobernado frente al Estado como entidad de derecho público y porque el contenido del objeto que se persigue, es de carácter público.

La acción se ejercita ante el órgano de control constitucional: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito.

"Las causas se subdividen en remota y próxima o petendi. La causa remota de la acción es la situación jurídica concreta que se deriva, para el gobernado, de la vigencia de las garantías individuales y de la delimitación de competencias entre la Federación y los Estados. La causa próxima o petendi de la

acción es la infracción a ese status, es el acto autoritario contrario a esas garantías o al equilibrio que debe imperar en el sistema federal.³¹

Desde luego, y aun partiendo de la base de que sea correcta la enunciación de los mencionados elementos, habría que excluir cuando menos uno, el consistente en el "sujeto ante quien se pide" (el órgano de control constitucional) pues si se acude ante una autoridad en ejercicio de la acción, resulta lógico concluir que ésta, debe existir previamente a su ejercicio, por lo que no cabría admitir que el órgano ante el cual se ejercitara fuera parte integrante de la acción misma.

Pero, a propósito de la acción constitucional, se plantea el problema de si la misma es autónoma e independiente del derecho cuya declaración pretende, o si es nada más el efecto de la existencia de tal derecho, sin el cual aquélla a su vez no podría existir.

"La acción de amparo es un derecho público subjetivo que tiene toda persona, ya sea física o moral como gobernado, de acudir ante el poder Judicial de la Federación, cuando considere se la ha violado alguna de sus garantías individuales, mediante un acto o ley, por una autoridad del Estado en las hipótesis previstas por el artículo 103 de la Constitución federal, con el objeto de que se le restituya en el goce de dichas garantías, ya restableciendo las cosas al estado que

³¹ Manual del Juicio de Amparo, Suprema Corte de Justicia México, 1988, p. 16.

guardaban antes de la violación, ya obligando a la autoridad a respetar la garantía individual violada".³²

Elementos de la Acción de Amparo.

a) **Sujeto activo.**- La acción de amparo, en cuanto a su titularidad, pertenece a una determinada categoría de personas, en las que concurren ciertas circunstancias o modalidades, titularidad que se presenta bajo distintos aspectos, según la hipótesis de procedencia constitucional que se tome en consideración.

En efecto, de acuerdo con la fracción I del artículo 103 de la Constitución Federal, la acción respectiva se da a favor de cualquier gobernado, cuyas garantías constitucional hayan sido violentadas por actos de autoridad.

A este respecto, tenemos que el jurista Ignacio Burgoa establece que el sujeto activo "... es el sujeto como gobernado víctima de cualquier contravención a alguna garantía constitucional, cometida por cualquier autoridad de Estado."³³

b) **Sujeto pasivo.**- También conocido como demandado, o sea, contra quien se entabla, es decir, en el caso concreto sería la autoridad responsable. Esta autoridad responsable "... es el ente que desarrollando tareas propias del gobierno del Estado y actuando frente a los gobernados, emite actos de manera unilateral,

³² CHÁVEZ CASTILLO, *op. cit.* p. 29.

³³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "El Juicio de Amparo", 38ª ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 2001, p. 320.

que está obligada a defender la constitucionalidad de su actuación con motivo de la substanciación de un juicio de amparo.³⁴

Cabe indicar también que existen dos clases de autoridad responsable, que son para el caso concreto: la ordenadora y la ejecutora. La primera es aquella que emite un acto de autoridad, es decir, de la que emana dicho acto, en tanto que la ejecutora es la autoridad que va a materializar el acto, o sea realiza las órdenes emitidas por sus superiores jerárquicos. En toda demanda de amparo, es necesario indicar la existencia de todas las autoridades que tengan relación con la emisión del acto reclamado, así como de aquellas que pretendan ejecutarlo.

c) **Objeto.**- El objeto de la acción de amparo consiste en que, mediante la prestación del servicio público jurisdiccional, se imparta la protección al gobernado contra el acto de autoridad que le infiera un agravio por violación a las garantías individuales o por interferencia del régimen competencial existente entre los órganos federales y locales

Dicha protección involucra la invalidación del acto agravante para restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de su realización, restituyendo así al gobernado en el goce de sus derechos constitucionales.

³⁴ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *"Ley de Amparo Comentada"*, Edit. Ediciones Jurídicas Alma, S.A., México, 2002, p. 100.

d) **Causas.**- A este respecto, el connotado autor Ignacio Burgoa Orihuela³⁵ advierte la existencia de dos tipos de causas en el juicio de amparo, a saber:

1. **Causa remota.**- Es aquella situación jurídica concreta que permite al individuo impetrar la intervención de los órganos jurisdiccionales para que éstos hagan actuar, a favor, la voluntad de la ley. Se concibe en estas dos hipótesis, de acuerdo con las fracciones I, II y III respectivamente del artículo 103 constitucional:

- ❖ Como aquella posición jurídica concreta del gobernado, frente al estatuto constitucional que contiene las garantías individuales, y que automáticamente lo convierte en su titular individualizado.
- ❖ Como aquella situación jurídica concreta en que se encuentra el gobernado frente a las autoridades federales o locales, en el sentido de que solamente puede ser afectado por cualesquiera de ellas en el caso de que actúen dentro de su competencia

2.- **Causa próxima.**- Es aquel estado contrario a derecho. Es aquel suceso que provoca una contravención o un incumplimiento a las condiciones y modalidades de la situación jurídica concreta. Conforme a las fracciones segunda y tercera del artículo 103 constitucional, la causa próxima de la acción de amparo está constituida por la ley, o acto mediante los cuales las autoridades federales o las

³⁵ BURGOA ORIHUELA, *op. cit.*, p. 323.

locales, contravienen la órbita de su respectiva competencia dentro del régimen federal, en perjuicio de algún gobernado.

e) **Naturaleza.**- Consiste en la posición o situación jurídica concreta que el gobernado guarda como resultado, por un lado, de la referencia particular del estatuto constitucional que contiene las garantías individuales, y, por otra parte, de la imputación concreta que se hace a su favor respecto de una situación jurídica abstracta que establece la delimitación de competencia federal y local. Podemos decir, entonces, que en ambos casos, la situación concreta de derecho en que se encuentra el sujeto titular de la acción de amparo, es de índole constitucional, puesto que se traduce en la referencia particular que se hace a una persona, en su carácter de gobernado, acerca de sendos estados de derecho constitucionales abstractos. Por tal motivo, la acción de amparo, que es el medio de salvaguardia de esa situación jurídico-constitucional concreta, tiene forzosamente que participar de la naturaleza de ésta, por lo que debemos llegar a la conclusión de que se trata de una acción constitucional.

2.4. CAPACIDAD Y PERSONALIDAD

La capacidad es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y ejercerlos por sí mismo.

La capacidad se puede dividir doctrinal y jurídicamente en:

a) **De goce.**- Es la que cualquier persona tiene y por el sólo hecho de serlo; se expresa como la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones.

b) **De ejercicio.**- No todas las personas la tienen, ya que se entiende como la aptitud para ejercitar por sí mismo los derechos y las obligaciones de las que se es titular. (artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal).

Sobre la personalidad el Diccionario Jurídico Mexicano, vierte el siguiente comentario: "En derecho, la palabra personalidad tiene varias acepciones: se utiliza para indicar la cualidad de la persona en virtud de la cual se le considera centro de imputación de normas jurídicas o sujeto de derechos y obligaciones. Esta acepción se encuentra muy vinculada con el concepto de persona y tiene sus temas conexos, como la distinción entre la física y la moral o colectiva, las teorías acerca de la personalidad jurídica de los entes colectivos y otros."³⁶

Jurídicamente se puede definir la personalidad como la legitimación o el reconocimiento que hace la norma jurídica de la posibilidad de realizar un determinado acto jurídico con eficacia, o en otras palabras, la competencia del sujeto de un acto jurídico para alcanzar o soportar los efectos jurídicos de la reglamentación de intereses a que ha aspirado; es decir, a la luz de la específica relación existente entre el sujeto y el objeto del acto, el reconocimiento normativo de que el acto puede desplazar sus efectos.

³⁶ Diccionario Jurídico Mexicano, *op. cit.*, p. 2400.

Ahora bien, en caso de que el quejoso carezca de capacidad en el juicio de amparo, puede originar el desecamiento de su demanda de amparo, si es que se advierte tal circunstancia de la propia demanda; pero si no resulta de esa manera, también puede sobrevenir dentro del juicio, y por consiguiente, se decretará el sobreseimiento en el mismo.

La falta de legitimación del quejoso regularmente ameritará el sobreseimiento en el juicio de amparo.

La falta de capacidad en el tercero perjudicado origina su rechazamiento en el juicio de amparo.

2.6. FIGURAS PROCESALES

Dentro del juicio de amparo las figuras procesales contempladas son las siguientes: los términos, las notificaciones, los incidentes, las reglas de competencia, la acumulación y los impedimentos.

Todas estas figuras procesales del juicio de amparo son muy importantes que se cumplan con las formalidades que marca la propia ley, ya que de no observarse puede que se llegue a perder un juicio, o en el caso de que la autoridad no haga una notificación conforme a derecho puede acarrear al juez una queja, por parte del promovente.

Dichas figuras se analizarán mas detenidamente a lo largo del presente apartado capitular con una mayor amplitud.

2.6.1. TÉRMINOS

Sobre el concepto de término el procesalista mexicano Eduardo Pallares, comenta lo siguiente: "... la palabra término es sinónima de la palabra plazo, pero algunos jurisconsultos modernos establecen entre ellas la diferencia de que, mientras el término propiamente dicho, expresa el día y la hora en que debe efectuarse un pago procesal, el plazo consiste en un conjunto de días, dentro del cual pueden realizarse válidamente determinados actos."³⁷

Del concepto anterior pudiera seguirse que todos los términos los fija el juez, en realidad no es así, por que algunos de ellos proceden directamente de la ley. Para ello los plazos se pueden clasificar de la siguiente manera:

- a) Prorrogables, aquellos cuya duración puede ser aumentada por el juez;
- b) Improrrogables, en los cuales no se concede ni un día más.
- c) Fatales, las palabras, término fatal las consideran muchos jurisconsultos como sinónimos de improrrogables, pero también

³⁷ PALLARES, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil.", Edit. Porrúa, S.A. México, 1998, p. 763.

puede entenderse como aquellos términos cuyo curso no puede suspenderse;

- d) Perentorios o preclusivos, se entienden por tales los que transcurridos producen el efecto de que no sea legalmente posible restituir *in integrum*, los derechos o facultades que pudieron ejercitarse dentro de ello.
- e) Dilatorios, los que han de transcurrir para que sea legalmente posible y eficaz realizar un acto jurídico procesal;
- f) Legales son aquellos que fija la ley;
- g) Judiciales, los que fija el juez;
- h) Convencionales, son los que por acuerdo o convenio de las partes determinan el tiempo en que debe realizarse un acto procesal;
- i) Ordinarios, lo que la ley establece para la generalidad de los casos;

Las notificaciones son el acto mediante el cual se hace saber de una resolución judicial o administrativa, a la persona que se reconoce como interesada en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal.

Los incidentes es un procedimiento legalmente establecido para resolver cualquier cuestión que, con independencia de la principal, surja en un proceso.

La acumulación es la reunión de los autos de varios procesos con objeto de resolver en una sola sentencia las pretensiones formuladas en los mismos.

Los impedimentos son cualquier tipo de circunstancias susceptibles de afectar la imparcialidad con los jueces y los funcionarios judiciales, en general, deben proceder en el ejercicio de sus cargos, y que les obliga legalmente a inhibirse en el caso que se produzca.

2.6. IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

La improcedencia es una cuestión ligada a la imposibilidad legal de ejercitar acción no reúna los elementos que la hacen jurídicamente posible, o por circunstancias meramente procesales distintas a las bases estructurales del juicio de amparo, en ambos casos con total independencia del fondo del asunto.

El profesor Raúl Chávez Castillo, sobre el tema de la improcedencia vierte el siguiente concepto: "La improcedencia de la acción de amparo tiene por consecuencia que el Tribunal de la Federación se encuentre ante la imposibilidad jurídica para analizar y resolver sobre el fondo de la cuestión principal, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, derivado de la actualización de las causas que se establecen en la Constitución, en la Ley de Amparo o en la jurisprudencia causas que determinan es imposibilidad y que podrán ser estudiadas de oficio por la autoridad que conozca del juicio de amparo,

ya en el momento en que se dicte la sentencia, de donde resulta que la improcedencia puede ser manifiesta e indudable, o bien, de carácter procesal.³⁸

Jurídicamente existen los siguientes tipos de improcedencia:

- **Improcedencia notoria y manifiesta.**- Es la que se hace valer de oficio por parte del tribunal de amparo, en el momento mismo en que tiene a la vista una demanda de amparo y que, ya sea de orden constitucional o legal, determina el desecamiento de la demanda de amparo, pero tal improcedencia debe ser muy evidente, es decir, que no deje lugar a duda.
- **La improcedencia procesal** aparece durante el trámite del juicio de amparo, por consiguiente, ésta deberá determinarse en la sentencia, ya sea de oficio, o bien, a petición de cualquiera de las partes en el juicio, lo que determinará, sin duda, el sobreseimiento en el juicio de amparo.
- **La improcedencia constitucional**, es aquella que deriva directamente de la Constitución, lo que significa en los casos concretos que la misma determina, no procederá el juicio de amparo.
- **Improcedencia legal**, es aquella que prevé la Ley de Amparo al enumerar, en su artículo 73, las causas que impiden que el órgano de control constitucional

³⁸ CHÁVEZ CASTILLO, *op. cit.*, p. 164.

analice jurídicamente la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados.

Sobre el caso de la improcedencia, el jurista Arturo González Cosío, nos da la siguiente clasificación:

- a) **Improcedencia del juicio por índole.** Por la naturaleza de la Suprema Corte de Justicia, ya que siendo última instancia, no puede estar sujetos a actos de revisión sus resoluciones.
- b) **Improcedencia por la naturaleza de los actos reclamados.** Comprende los actos de naturaleza política y actos que provienen de un juicio de la misma naturaleza.
- c) **Improcedencia por causa de litispendencia.** En el caso del juicio de amparo, produce la improcedencia de aquella demanda que fue promovida posteriormente, por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas; en base a la fracción III del artículo 73 de la Ley de Amparo, pero estas circunstancias pueden dar origen también a un conflicto competencial, cuando dos jueces están conociendo del supuesto mismo asunto.
- d) **Improcedencia por razón de cosa juzgada.** Se considera que un asunto es cosa juzgada cuando ha sido resuelto y ejecutoriado y, por lo tanto no admite recurso alguno para impugnarlo.

- e) **Improcedencia por falta de agravio directo y personal.** La mayor parte de los tratadistas de la materia concuerdan en que es imprescindible para el ejercicio de la acción de amparo, que los actos de autoridad produzcan un daño directo a los intereses jurídicos del quejoso, vinculando esta causa de improcedencia con la ausencia de un agravio personal y directo.
- f) **Improcedencia por irreparabilidad del acto reclamado.** Para el ejercicio de la acción de amparo, es requisito indispensable que haya materia de reparación, para que proceda este juicio.
- g) **Improcedencia por consentimiento expreso o tácito del acto reclamado.-** Cuando el agraviado ha consentido expresamente el acto reclamado o ha manifestado su voluntad en actos claves que entrañen dicho consentimiento, se dispone la improcedencia de su demanda de amparo en base a la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo.
- h) **Improcedencia por violación al principio de definitividad.** Como ya se ha explicado, el amparo es un recurso de índole extraordinaria, y desde las anteriores leyes de amparo se ha visto la necesidad de reducir su ejercicio, por lo que expresamente se ha considerado imprescindible que para poder ejercitar la acción de amparo sean agotadas las instancias a que tuviere derecho el quejoso.
- i) **Improcedencia por cesación de efectos del acto reclamado y por no subsistir la materia del mismo.** Es decir requiere la subsistencia del acto reclamado y del objeto o materia del mismo, pues sólo así habrá algo

contra lo cual se cite la protección de la justicia federal y algo que proteger; sin esta doble subsistencia el juicio carecería de finalidad.

El **sobreseimiento** es un acto procesal que pone fin al juicio, pero le sin resolver la controversia de fondo, sin determinar si el acto reclamado es o no contrario a la Constitución y, por lo mismo sin fincar derechos u obligaciones en relación con el quejoso y las autoridades responsables.

Sobre el sobreseimiento, el jurista Raúl Chávez Castillo vierte el siguiente concepto: "El sobreseimiento en el juicio de amparo es una institución de carácter procesal que concluye una instancia judicial por aparecer una causa que impide, ya sea su continuación, o que se resuelva la cuestión de fondo planteada en virtud de esa causa, por lo cual, no existe ninguna declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama por parte del órgano que conoce del juicio de garantías, dejando en aptitud a la autoridad responsable para actuar dentro de sus atribuciones."³⁹

Tesis jurisprudencial número 270, página 467, último Apéndice, Parte Común al Pleno y a las Salas.

"El sobreseimiento en el amparo pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la justicia de la unión ampara o no, a la parte quejosa, y, por tanto, sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal como se encontraban antes

³⁹ *Ibidem*, p. 188

de la interposición de la demanda, y la autoridad responsable está facultada para obrar conforme a sus atribuciones”.

De acuerdo al artículo 74 de la Ley de Amparo procede el sobreseimiento de acuerdo a los siguientes casos que se mencionan.

“I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda”.

Esto significa que el juicio de amparo solamente opera a instancia o promoción de parte, nunca oficiosamente.

El desistimiento es un acto personalísimo y trascendental puesto que pone fin al juicio, por lo que resulta necesario, para surta sus efectos, que sea expreso y que se ratifique ante el juez del conocimiento o ante un funcionario que tenga fe pública, previa identificación del interesado; y que, si es formulado por el apoderado o representante, sea ineludible que el poder relativo le confiera facultades específicas para desistirse.

“II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona”.

Existen casos en los cuales los actos que reclama el quejoso solamente afectan a su persona, por ejemplo, un auto de formal prisión, en el que como se puede ver afectará a la persona declarada presunta responsable de un delito y a nadie más, motivo por el cual si ésta promoviera un juicio de amparo contra tal

acto y falleciera durante el trámite del juicio, procederá el sobreseimiento en el juicio por esta causa, debiendo quedar acreditado fehacientemente por medio del acta de defunción respectiva la muerte del quejoso; pero, como ya se apuntó, sólo cuando atañe a derechos estrictamente personales, ya que si afecta intereses patrimoniales por ningún motivo procederá el sobreseimiento.

“III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior;”

Esta fracción se refiere en esencia al juicio de amparo indirecto, pues es el que tiene un trámite más o menos prolongado y puede presentarse una de las causas de improcedencia que establece el artículo 73 de la ley en cita, durante el procedimiento constitucional bi-instancial, pues es muy difícil que en el amparo directo pudiese resultar de esa manera, en función de que la autoridad de amparo conozca de este tipo de juicio tiene a la vista desde la presentación de la demanda los autos originales del juicio o procedimiento de donde emana el acto reclamado. Por lo cual, en caso de existir alguna causa de improcedencia, procederá a desechar la demanda con fundamento en el artículo 177 de la ley que nos ocupa.

“IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley. (...)”

El artículo 155 de la ley en comento señala que abierta la audiencia se procederá a recibir, Portu orden, las pruebas, los alegatos por escrito y en su caso, el pedimento del Ministerio Público, acto continuo se dicta el fallo que corresponda.

En esta fracción como se desprende claramente, podrá decretarse el sobreseimiento en el juicio de amparo cuando no exista el acto que se le atribuye a las autoridades responsables, lo que generalmente se presenta en el juicio de amparo indirecto, toda vez que en el amparo directo no sucede así, porque, como ya se dijo anteriormente, la autoridad conoce de este tipo de juicio al momento de recibir la demanda tiene a la vista los autos originales del juicio de donde emana el acto reclamado.

Por lo que se refiere al segundo párrafo de la fracción en comento, debe decirse que se considera inexacto que se haya incluido dentro de la misma, en función de que se refiere el sobreseimiento en general y no a un caso específico; sin embargo, dicho párrafo está prácticamente en desuso, dado que nunca se imponen las multas que el mismo indica, porque resulta muy difícil que en la práctica jurídica, la responsable se percate de las causas de sobreseimiento, aun cuando puedan ser notorias, y por otro lado, en el caso del quejoso si se da cuenta lo va a ocultar.

“V. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso. (...)”

A diferencia de las dos fracciones que anteceden, el sobreseimiento por inactividad procesal procede tanto en los amparos directos, como en los indirectos, siendo ésta la primera hipótesis que se presenta para este caso.

El sobreseimiento, por la causa que se examina, no es procedente en todas las materias, sino que, de acuerdo con el texto legal, se circunscribe a tres materias, dos en lo general y una por excepción. Así las cosas, cuando sea materia civil, entendiendo ésta en sentido amplio, comprende todas las materias el orden civil, tales como familiar, mercantil, arrendamiento, concursal, inmatriculación y civil propiamente dicho en sentido estricto.

En conclusión, el sobreseimiento por inactividad procesal en el juicio de amparo procede:

- 1.- En amparos directos e indirectos.
- 2.- En materia civil, administrativa, laboral cuando el quejoso sea el patrón y en materia agraria cuando el quejoso no sea un núcleo de población ejidal o comunal, o un ejidatario o comunero en lo particular, o aspirante a tener dicho carácter.

3.- Por inactividad procesal del quejoso durante el lapso de 300 días incluyendo los inhábiles.

4.- Cuando en el amparo indirecto no se haya celebrado la audiencia constitucional.

5.- En el caso de que en el amparo directo no se haya listado el asunto para sesión privada (Tribunales Colegiados de Circuito), o audiencia pública (Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

2.7. LA SENTENCIA Y SU EJECUCIÓN

Sobre la sentencia primeramente se comenzará por definir qué es, y cuál es su naturaleza, para posteriormente analizar el procedimiento de ejecución.

El Diccionario Jurídico Mexicano respecto a la sentencia vierte el siguiente concepto: "Es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso."⁴⁰

Para el jurista Cipriano Gómez Lara, la sentencia es: "... el acto final de un proceso normal que se desarrolla en todos sus pasos; va proyectado, va destinado ese proceso a terminar precisamente en una sentencia. La sentencia es

⁴⁰ GÓMEZ LARA, Cipriano. "Derecho Procesal Civil", Edit. Trillas, México, 1985, p. 127.

el acto final del proceso, acto aplicador de la ley sustantiva a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.⁴¹

Si bien el concepto estricto de sentencia es el de resolución que pone fin al proceso decidiendo el fondo del litigio, se han calificado como tales otras resoluciones que no tienen estas características, y a la inversa, lo que ha provocado confusión en la legislación y en la jurisprudencia.

Según el primer aspecto, las sentencias pueden distinguirse en varias categorías de acuerdo con diversos criterios, entre los cuales destacamos los relativos a sus efectos y autoridad.

Requisitos formales que deben contener las sentencias.

- I. El preámbulo;**
- II. Los resultandos.**
- III. Los considerandos;**
- IV. Los puntos resolutivos;**

El preámbulo debe contener el señalamiento del lugar y de la fecha, del tribunal que emana la resolución, los nombres de las partes y la identificación del tipo de proceso en que se está dando la sentencia.

Los resultandos son consideraciones de tipo histórico-descriptivo en los que se relatan los antecedentes de todo el asunto, con referencia a la posición

⁴¹ Ibidem.

de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que se han esgrimido, así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido y su mecánica de desahogo, sin que en esta parte el tribunal pueda realizar ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo.

Los considerandos son la parte medular de la sentencia. Aquí, después de haberse relatado en la parte de resultandos toda la historia y los antecedentes del asunto, se llega a las conclusiones y a las opiniones del tribunal, como resultado de la historia y los antecedentes del asunto, se llega a las conclusiones y a las opiniones del tribunal, como resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias y también por medio de la luz que las pruebas hayan arrojado sobre la materia de la controversia.

Los puntos resolutivos.- son la parte final de la sentencia en donde se precisa en forma muy concreta si el sentido de la resolución es favorable el actor o al reo; si existe condena y a cuánto monta ésta; además se precisan los plazos para que se cumpla la propia sentencia; en resumen, en ella se resuelve el asunto.

Por lo referente a los requisitos sustanciales, son los siguientes:

- I. Congruencia.
- II. Motivación.
- III. Exhaustividad.

Congruencia.- consiste en una correspondencia o relación lógica entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

La motivación.- consiste en la obligación del tribunal de expresar los motivos, razones y fundamentos de su resolución.

La exhaustividad.- es consecuencia necesaria de los dos principios anteriores. En efecto, una sentencia es exhaustiva en la medida en que haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna.

En la doctrina jurídica, se alude a diversos tipos de sentencias, como son:

Las sentencias definitivas son las que resuelven un litigio principal.

Las sentencias interlocutorias, son aquellas que resuelven una cuestión parcial o incidental, dentro de un proceso.

Ahora bien después de haber visto las generalidades de las sentencias se abordará el estudio de las sentencias en el amparo.

La sentencia de sobreseimiento.- "Respecto a las resoluciones que decretan el sobreseimiento, cuando por medio de ellas se da por terminado el

juicio, debe aclararse, si las mismas se pronuncian en la audiencia constitucional, a pesar de no entrar al estudio del fondo del asunto, sí tienen el carácter de verdaderas sentencias, ya que dirimen una cuestión contenciosa sobre la existencia o no de alguna improcedencia; pero si el sobreseimiento no se dicta en la audiencia constitucional, se estima que la resolución que lo decreta no pasa de ser un simple auto.⁴²

La sentencia de protección.- Es aquella en la que el juzgador, al estimar procedente la acción de amparo y suficientemente probada o acreditada la violación constitucional, concede la protección de la justicia federal al quejoso, es decir, lo ampara y, en base al artículo 80 de la Ley de Amparo, restituye al mismo en el pleno goce de la garantía individual violada, volviendo a la situación al estado que guardaba antes de la violación.⁴³

La sentencia de no tutela jurídica.- Como se niega el amparo, produce el efecto de que se consideren legalmente válidos los actos reclamados y dejan en libertad a la autoridad responsable de llevar adelante su ejecución, sin que incurra en responsabilidad.

Sentencias compuestas.- Debe entenderse que una sentencia es compuesta, cuando en los puntos resolutivos de la misma se sobresee respecto a

⁴² GONZÁLEZ COSÍO, *op. cit.*, p. 148

⁴³ *Ibidem*, p. 148

determinados actos y autoridades, y se ampara respecto a otros, o bien, se niega la protección constitucional solicitada.

Principios y reglas aplicables a las sentencias de amparo.

- a. Principio de relatividad.- De conformidad con el artículo 107 de la Ley de Amparo, las sentencias en el juicio de amparo no pueden hacer declaraciones generales sobre la ley o acto que motivaron la demanda, sólo se ocupan de individuos particulares o personas jurídicas privadas u oficiales, limitándose únicamente a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse el proceso.
- b. Principio de estricto derecho.- Este obliga al órgano jurisdiccional a sujetarse en la sentencia a los conceptos de violación que contiene la demanda, sin que pueda suplir al quejoso, de oficio, sobre aspectos de inconstitucionalidad de los actos reclamados que éste no señala.
- c. Facultad de suplir la queja deficiente.- Esta facultad permite al órgano jurisdiccional perfeccionar, completar o aclarar las deficiencias de la demanda; de tal modo que puede, otorgarse el amparo en la sentencia con base en conceptos de violación suplidos o perfeccionados oficiosamente por el juzgador.

Las sentencias de amparo, sólo pueden resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales del fuero común.

El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven.

La Ejecución de la Sentencia.

La sentencia ejecutoriada es aquella que no puede ser impugnada por ningún recurso ordinario o extraordinario y constituye lo que se conoce como cosa juzgada.

Del punto de vista procesal, una sentencia adquiere el carácter de ejecutoria por ministerio de ley o por declaración judicial.

Las de pleno derecho y puede decirse automáticamente, en el caso de no ser recurridas por ningún medio, es decir, cuando transcurre el término para que éstas sean impugnadas.

En otros casos, se requiere del acuerdo dictado por un órgano jurisdiccional, por ejemplo, cuando alguna de las partes no hace valer el recurso de revisión contra el amparo pronunciado por los jueces de Distrito, transcurrido el plazo legal, éstos pueden pronunciar que su sentencia ha causado ejecutoria.

En caso de no dar cumplimiento a la sentencia de amparo se promueve el incidente de incumplimiento.

1. Omisión.- La autoridad responsable o no, ignora prácticamente la sentencia, ocasionando que se proceda conforme a los artículos 105 y 106 de la Ley de Amparo.
2. Retardo en el cumplimiento.- Esto se da mediante evasivas, o procedimientos ilegales, según lo establecido en el artículo 107 del ordenamiento en cita. Esta hipótesis consiste en el aplazamiento indefinido por parte de una autoridad, sea o no responsable, de lo ordenado en la ejecutoria de amparo.
3. Repetición del acto reclamado.- Este caso de incumplimiento previsto en el artículo 108 de la Ley de Amparo, representa un problema grave de técnica jurídica, pues resulta difícil lograr diferenciar cuándo la autoridad incurre en una auténtica repetición y cuándo realiza un nuevo acto.

CAPÍTULO III LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

3.1. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, EXPRESIÓN MÁXIMA DEL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL

Las garantías individuales están consagradas en nuestra Carta Magna, es donde se establecen los derechos fundamentales a que todo individuo tiene derecho.

Asimismo, nos parece interesante citar la postura que sobre el tema en mención hace el jurista Alberto Del Castillo Del Valle, quien al respecto establece que las garantías individuales son "... el medio jurídico consagrado por la Constitución, principalmente, por virtud del cual se protegen los derechos del hombre (hoy de los gobernados) frente al gobierno del Estado y sus autoridades (órganos de gobierno, organismo públicos descentralizados y órganos políticos autónomos), obligando a éstos a respetar tales derechos. (...) Las garantías tienden a salvaguardar o asegurar (garantizar) la vigencia de los derechos del hombre frente al gobierno del Estado."⁴⁴

Por su parte, Alfonso Noriega identifica a las garantías individuales con los llamados derechos del hombre, "... sosteniendo que estas garantías son derechos naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el Estado debe reconocer, respetar

⁴⁴ Del Castillo Del Valle, Alberto. *"Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal"*, Ediciones Jurídicas Alma, S.A., México, 2003, p. 18.

y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permite el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social.”⁴⁵

Personalmente discrepamos de la relación anteriormente planteada, toda vez que las garantías individuales y los derechos humanos son figuras jurídicas distintas, tal y como lo señala el autor Alberto Del Castillo Del Valle al indicar que: “... los derechos del hombre son las prerrogativas o potestades de que es titular el ser humano, por el sólo hecho de tener esa condición, siéndole otorgados por Dios (... o por la naturaleza) y reconocidos por el Estado, ... propios de su esencia o naturaleza. Cabe mencionar que el gobierno nunca va a conceder u otorgar derechos humanos, sino que le corresponde reconocerlos y, posteriormente a ese reconocimiento, otorgará garantías para la protección de los referidos derechos. En esas condiciones, los derechos del hombre son prerrogativas del hombre, que son anteriores al Estado, en tanto que las garantías individuales son posteriores a él, emanando de éste para asegurar al gobernado que no será afectado de su patrimonio con motivo de la emisión y/o ejecución de actos de autoridad.”⁴⁶

Por otra parte, encontramos que entre las garantías individuales se encuentran el derecho a libertad de expresión, el libre tránsito, la de seguridad jurídica, la propiedad, etc., todas estas libertades que están contempladas tutelan los derechos fundamentales de los habitantes del país, para ello ninguna autoridad

⁴⁵ NORIEGA, Alfonso, citado por BURGOA ORIHUELA, Ignacio. “Las Garantías Individuales”, 24ª ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1992, p. 164.

⁴⁶ DEL CASTILLO DEL VALLE, “Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal”, *op. cit.*, p. 19.

podrá suspenderlas, por en caso de hacerlo el ciudadano tiene el recurso de amparo para protegerse de los actos de autoridad arbitrarios.

Las garantías individuales contenidas en la constitución son de libertad, seguridad jurídica, propiedad, derecho a la educación, derecho a vida, a una vivienda digna.

Ahora bien, dichas garantías fueron consideraras por los constituyentes como inviolables, en la que ninguna autoridad y por ningún motivo pudiera violentar estos derechos, solamente en el caso de que se de un procedimiento injusto. Como por ejemplo para privar de la vida a un sujeto se deben de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.

3.2. MEDIOS LEGALES PARA LA DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Dentro de este apartado capitular se estudiarán las principales instituciones que se tienen en nuestro país para el cumplimiento de las garantías individuales como son el juicio de amparo, y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, o la Comisión de Derechos Humanos de cada Entidad Federativa con la que cuenta.

Para ello primeramente estudiaremos de manera muy breve lo que es el juicio de amparo, y posteriormente la Comisión Nacional de Derechos de

Humanos, así como la del Distrito Federal, cabe señalar que las comisiones de derechos humanos únicamente emiten recomendaciones que no tienen obligatoriedad para cumplirse.

3.2.1. EL AMPARO

El juicio de amparo constituye en la actualidad una instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y aun de carácter legislativo, por lo que tutela todo el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica, sea individual o colectiva.

"Sin embargo, debe tomarse en consideración que el propio juicio de amparo surgió con el propósito esencial de proteger los derechos de la persona humana consagrados constitucionalmente, contra su violación por parte de las autoridades públicas."⁴⁷

Para ello es necesario conocer los principios que rigen al juicio de amparo y que son los siguientes:

⁴⁷ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM, "Diccionario Jurídico Mexicano", 11ª ed., Edit. Porrúa, México, 1998, p. 156.

1. Instancia de parte.- Se refiere a que el juicio jamás pueda operar oficiosamente y por lo mismo, para que nazca sea indispensable que lo promueva alguien.

2. Agravio personal y directo.- Debe de entenderse como todo menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente. En otras palabras: la afectación que en su detrimento aduzca el quejosos debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo.

3.- De relatividad.- El artículo 107 en su fracción II, señala que: "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

4. Definitividad. Como juicio extraordinario, resulta obvio que a él pueda acudir sólo cuando previamente se haya agotado el recurso previsto por la ley ordinaria y que sea idóneo para modificar, revocar o anular el acto que vaya a reclamarse.

5. Excepciones a la definitividad. Este principio tiene varias excepciones que hace posible que, a pesar de que carezca de definitividad el acto autoritario, combatible en juicio constitucional. En efecto, no hay obligación de agotar recurso alguno.

En materia penal, cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, excepción ésta al principio de definitividad consagrada en la propia fracción XIII ya examinada.

6.- Principio de estricto derecho.- Consiste en que la sentencia que se dicte en el juicio de amparo la autoridad federal únicamente deberá tomar en consideración los conceptos de violación aducidos por el quejoso en su demanda, sin poder comprender otras cuestiones que no fueron planteadas en la misma.

7. Principio de procedencia del juicio de amparo.- Esta base constitucional establece cuando procede el juicio de amparo directo ante los tribunales colegiados de circuito y se encuentra contenida en la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal y reglamentada por el artículo 158 de la Ley de Amparo.

8.- Principio de procedencia del juicio de amparo ante el juez de distrito.- Este principio se encuentra inserto en la fracción VII del artículo 107 de la constitución.

3.2.2. LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es el órgano protector de los derechos humanos y de los intereses legítimos de los gobernados frente a las autoridades públicas, el cual se hace, por medio de un procedimiento flexible y rápido, investiga las quejas o denuncias de los afectados, procurando una breve solución y, si no la obtiene, realiza una investigación que termina con una recomendación a las autoridades respectivas, dicha recomendación, no es de cumplimiento obligatorio, hasta estos momentos.

Las atribuciones de dicha Comisión están contenidas en el Título I, Capítulo Único, relativa a Disposiciones Generales de su propia ley que señala:

En su artículo 1º.- "Esta ley es de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional en materia de Derechos Humanos, haciendo referencia a de los mexicanos y extranjeros que se encuentren en el país, en los términos establecidos por el apartado B del artículo 102 Constitucional."

Por otra parte menciona que La Comisión Nacional de Derechos Humanos es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, pero lo más importante que menciona que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano (Art. 2º).

La Comisión Nacional de Derechos Humanos tendrá competencia en todo el territorio nacional, y conocerá de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.

Cuando en un mismo hecho, estuvieren involucrados tanto autoridades o servidores públicos de la Federación, como de las Entidades Federativas o Municipios, la competencia se surtirá en favor de la Comisión Nacional.

Si se de presuntas violaciones a los Derechos Humanos en que los hechos se imputen exclusivamente a autoridades o servidores públicos de las entidades federativas o municipios, conocerán los organismos de protección de los Derechos Humanos de la Entidad de que se trate.

Asimismo, corresponde conocerá la Comisión Nacional de Derechos Humanos de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados de la Federación, a que se refiere el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Art. 3º).

Los procedimientos que se sigan ante la Comisión deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirán, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración, rapidez, y se procurará, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunidades escritas.

Señalando además que el personal de la Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.

FACULTADES DE LA COMISIÓN

Estas facultades las encontramos en el Título II Capítulo I de la Integración y Facultades de la Comisión Nacional.

Pero antes que nada debemos mencionar que la CNDH esta integrada por un Presidente, una Secretaría Ejecutiva, hasta 5 Visitadores Generales, así como el número de visitadores adjuntos y personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

Así mismo para el mejor desempeño de sus responsabilidades la Comisión Nacional contará con un Consejo (Art. 5°).

Dentro de sus Atribuciones encontramos las siguientes en su Art. 6°, de la ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

I.- Recibir quejas de presuntas violaciones a Derechos Humanos.

II.- Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de Derechos Humanos en los siguientes casos:

a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal;

b) Cuando los particulares o algún otro ente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que

legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;

III.- Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, apartado B, de nuestra Constitución.

IV.- Conocer y decidir en última instancia las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones y acuerdos de los organismos de Derechos Humanos de las Entidades Federativas a que se refiere el citado artículo 102, apartado B, de la Constitución Política.

V.- Conocer y decidir en última instancia las inconformidades por omisiones en que incurren los organismos de Derechos Humanos a que se refiere la fracción anterior, y por insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones de éstos por parte de las autoridades locales, en los términos señalados por esta ley;

VI.- Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;

VII.- Impulsar la observancia de los Derechos Humanos en el País;

VIII.- Proponer a las diversas autoridades del país, que en exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Nacional redunden en una mejor protección de los Derechos Humanos.

IX.- Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los Derechos Humanos en el ámbito nacional e internacional;

X.- Expedir su Reglamento Interno;

XI.- Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de Derechos Humanos.

XII.- Supervisar el respeto a los Derechos Humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país;

XIII.- Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de Derechos Humanos.

XIV.- Proponer al Ejecutivo Federal, en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de Derechos Humanos;

XV.- Las demás que le otorguen la presente ley y otros ordenamientos legales”.

El artículo anterior es muy explícito en cuanto a las atribuciones pero también la mencionada Comisión Nacional no podrá conocer de los asuntos relativos a:

I. Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;

II. Resoluciones de carácter jurisdiccional;

III. Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales (Art. 7°).

La Comisión Nacional sólo podrá admitir o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales, salvo las de carácter federal, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo, por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo (Art. 8°).

Así podemos darnos cuenta que la Comisión Nacional protege a los ciudadanos de las violaciones de sus derechos humanos hechas por autoridades, ya que no podrá estudiar los casos en los que dos particulares estén en conflicto:

Además de que la Comisión es un organismo autónomo, conoce las quejas planteadas por los afectados y en contra de las autoridades.

Y dentro de sus facultades se encuentra el de investigar dichas quejas, criticar actuaciones y publicar sus recomendaciones que es solamente lo que puede emitir.

3.2.3. LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, tiene sus antecedentes primeramente en la Creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como también en las instituciones extranjeras que existen.

El antecedente mexicano más lejano se encuentra en la Ley de Procuradurías de Pobres de 1847 que Don Ponciano Arriaga promovió en San Luis Potosí.

Son atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal las siguientes:

- Recibir quejas e investigarlas.
- Formular propuestas conciliatorias entre el quejoso y la autoridad para solucionar conflictos.
- Emitir recomendaciones.

Dicha comisión no tiene competencia en los siguientes asuntos:

- Actos y resoluciones electorales.
- Resoluciones de carácter jurisdiccional.
- Conflictos laborales.
- Interpretación de leyes.

De acuerdo al artículo 17 la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal sus atribuciones son las siguientes:

"Artículo 17.- Son atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal:

I.- Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;

II.- Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

a) Por actos u omisiones de índole administrativo de los servidores públicos o de las autoridades de carácter local del Distrito Federal a que se refiere el artículo 3° de esta Ley.

b) cuando los particulares o algún agente social cometa ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad local del Distrito Federal, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas.

III. Formular propuestas conciliatorias entre el quejoso y las autoridades o servidores públicos presuntos responsables, para la inmediata solución del conflicto planteado cuando la naturaleza del caso lo permita.

IV. Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas;

V.- Impulsar la observancia de los derechos humanos en el Distrito Federal. (...).

De la anterior transcripción se puede observar que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, tiene como principal función la vigilancia de los derechos humanos de los ciudadanos en el Distrito Federal, que en caso de no respetarlos por parte de alguna dependencia pública o autoridad, dicha comisión emitirá una recomendación para que se de la observancia.

3.3. GARANTÍAS RELATIVAS A LA VIDA

Esta garantía se encuentra consagrada expresamente en el artículo 22 de nuestra Carta Magna, el cual sucintamente contiene la humanización de las penas, tratos, castigos crueles y trascendentes prescribiendo de manera absoluta la mutilación, las marcas los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, así como otras penas inusitadas o trascendentes.

Sin embargo, de todo el contenido que se expresa en el numeral en cuestión nos interesa la parte relativa a la prohibición de pena de muerte. A este respecto, y dada la estrecha relación existente entre la pena capital y el derecho a la vida, cabría hacer hincapié en que no sólo nuestra Constitución no consagra explícitamente el derecho fundamental a la vida, sino que interpretando a contrario sensu el artículo 14 de la misma Constitución, se colige que, satisfecha la condición

de que medien juicios seguidos ante tribunales previamente existentes, cumplidas las formalidades esenciales del procedimiento y observadas las leyes expedidas con anterioridad al hecho, sí se puede llegar a privar de la vida a una persona.

Por tanto, en atención a lo dispuesto por el citado artículo 14, así como la prohibición contenida en el 22 de nuestra Ley Fundamental, resulta que en el derecho fundamental a la vida ni la prohibición de la pena de muerte son absolutos; el derecho a la vida porque, como ya lo mencionamos en párrafos precedentes, satisfechas las condiciones y cumplidas las formalidades prescritas por la ley puede privarse legalmente de la vida a una persona; la prohibición de la pena capital, puesto que su proscripción, sólo opera tratándose de delitos políticos, ya que por lo que hace a otro tipo de ilícitos penales, esta disposición cubre un amplio universo de delitos, sean éstos del orden común o del militar, tanto en tiempo de guerra como de paz, a cuyos autores puede imponerse la pena de muerte.

Por tanto, dado el carácter más bien facultativo que obligatorio de la posibilidad de imponer la pena de muerte, ésta ha desaparecido prácticamente de la legislación penal del orden común subsistiendo únicamente en justicia militar.

3.4. GARANTÍAS RELATIVAS A LA LIBERTAD

Para la realización de este inciso capitular, consideramos necesario partir de la noción relativa a la figura de la libertad, de la que se derivan las siguientes opiniones al respecto:

Gramaticalmente, el vocablo libertad proviene del latín *libertas-atis* que indica la condición del hombre no sujeto a la esclavitud.

Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano establece que la libertad, tiene diversos significados, tales como:

a) En un sentido amplio, la libertad se define como la ausencia de trabas para el movimiento de un ser.

(...)

b) En un sentido restringido, se usa el término libertad para indicar la condición del hombre o pueblo que no está sujeto a una potestad exterior.

(...)

c) En su acepción filosófica, el término libertad tiene un significado más preciso, (...) ya que se entiende como una propiedad de la voluntad, gracias a la cual ésta puede adherirse a uno de entre los distintos bienes aunque le propone la razón. (...) Es por tanto, una consecuencia de la naturaleza racional del hombre, y por tanto la libertad humana consiste en la posibilidad de preferir el bien mejor.

Esto sólo ocurre cuando la razón juzga acertadamente cuál de los bienes que se ofrecen a la voluntad es realmente el mejor.”

(...)

d) En sentido jurídico, la libertad es la posibilidad de actuar conforme a la ley.⁴⁸

Por otra parte, el jurista Ignacio Burgoa Orihuela establece que la libertad “... es la cualidad inseparable de la persona humana consistente en la potestad que tiene de concebir los fines y de excogitar los medios respectivos que más le acomoden para el logro de su felicidad particular. Se dice, por ende, que cada persona es libre para proponer los fines que más le convengan para el desarrollo de su propia personalidad, así como para seleccionar los medios que estime más apropiados para su consecución”.⁴⁹

Por tanto, de las anteriores transcripciones se desprende que la libertad debe entenderse como una facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y no obrar, por lo que es responsable de sus actos.

Así entonces tenemos que en materia jurídica el ámbito de la libertad comprenderá el obrar para cumplir las obligaciones, no realizar aquello que esté prohibido, y hacer o no hacer lo que no está prohibido. Esta concepción supone que

⁴⁸ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. “Diccionario Jurídico Mexicano”, Tomo II I-C. 11ª ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1996, pp. 1987-1988.

⁴⁹ Burgoa Orihuela. *op. cit.*, p. 304.

la ley es un mandato racional, de modo que el actuar conforme a la ley equivale a actuar conforme a la razón.

Por consiguiente, la libertad jurídica en relación con el derecho positivo consiste, entonces, en la posibilidad de obrar conforme a la ley positiva con la ley natural. Entendida así, la libertad jurídica implica la posibilidad de resistencia frente a la ley injusta.

Por otra parte, dentro del ámbito constitucional nuestra Carta Magna, establece algunas libertades fundamentales, como serían: la libertad de imprenta (artículo 7º), la libertad de educación (artículo 3º), la libertad de tránsito (artículo 11), la libertad de procreación (artículo 4º), la libertad de asociación (artículo 8º), la libertad de trabajo (artículo 5º), libertad de expresión de ideas (artículo 6º), la libertad religiosa (artículo 24), etc.

Del contenido de tales artículos se desprende que la figura de la libertad en la Constitución Política Federal denota un derecho subjetivo, referente al derecho que tienen los ciudadanos a difundir sus ideas, a educar a sus hijos, a entrar y salir del país, a procrear los hijos que deseen, etc., por tanto, mientras se respeten esas prerrogativas en una sociedad, se podrá decir que los habitantes de ésta actúan en ella con libertad, ya que los derechos de la persona humana son expresión de la ley natural, y la libertad jurídica, consiste primordialmente en la posibilidad de conducirse conforme a esa ley natural.

3.6.- Garantías relativas a la justicia.

Por lo que toca a la justicia tenemos que gramaticalmente el vocablo proviene del latín "*justitia*", que significa lo justo.

Por su parte, el autor Eduardo García Máynez manifiesta que en su consideración la justicia "consiste en dar un tratamiento igual a los iguales, y tratamiento desigual a los desiguales. (...) En todos los hombres hay una igualdad esencial, por lo que, por justicia, todos tendrían iguales derechos en tanto seres humanos, (...) pero hay múltiples elementos que distinguen a unos hombres de otros, y desde este punto de vista, corresponden a los hombres tratamientos desiguales".⁵⁰

Sin embargo, el jurista Ignacio Burgoa Orihuela establece que "... este tipo de garantías deberían ser denominadas como garantías a la seguridad jurídica, ya que en las relaciones entre gobernantes, como representantes del Estado, y gobernados, se suceden múltiples actos, imputables a los primeros, que tienden a afectar la esfera jurídica de los segundos."⁵¹

En otras palabras, el Estado, en ejercicio del poder de imperio de que es titular como entidad jurídica y política suprema con substantividad propia, desempeña dicho poder sobre y frente a los gobernados por conducto de las

⁵⁰ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. "Filosofía del Derecho", 11ª ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1999, pp. 465 y 472.

⁵¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "Las Garantías Individuales", *op. cit.*, p. 193.

autoridades. El Estado, al desplegar su actividad de imperio, al asumir su conducta autoritaria, imperativa y coercitiva, necesariamente afecta la esfera o ámbito jurídico que se atribuye a cada sujeto como gobernado, bien sea en su aspecto de persona física o de entidad moral.

Por tanto, todo acto de autoridad, emanado del Estado y desempeñado por los diferentes órganos autoritarios estatales creados por el orden de derecho, tiene como finalidad inherente imponerse a alguien de diversas maneras y por distintas causas; es decir, todo acto de autoridad debe afectar a alguna persona moral o física en sus múltiples derechos: vida, propiedad, libertad, etc.

"Dentro de un régimen jurídico, esto es, dentro de un sistema en que impere el Derecho, bajo un carácter normativo legal o por un aspecto consuetudinario, esa afectación de diferente índole de múltiples y variadas consecuencias que opera en el *status* de cada gobernado, debe obedecer a determinados principios previos, llenar ciertos requisitos, en síntesis, debe estar sometida a un conjunto de modalidades jurídicas, sin cuya observancia no sería válida desde el punto de vista del derecho."⁵²

Ese conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto emanado de una autoridad para producir válidamente, desde un punto de vista

⁵² Burgoa Ignacio, op. cit. p. 134

jurídico, la afectación en la esfera del gobernado a los diversos derechos del gobernado a los diversos derechos de éste, y que se traduce en una serie de requisitos, condiciones, elementos, etc., es lo que constituye las garantías de seguridad jurídica.

Éstas implican, en consecuencia, el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por la totalidad de sus derechos subjetivos.

De lo anterior se desprende que un acto de autoridad que afecte el ámbito jurídico particular de un individuo como gobernado, sin observar dichos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias previos, no será válido a la luz del Derecho.

CAPÍTULO IV DEFENSA O DILACIÓN DE LA JUSTICIA POR LA INTERPOSICIÓN DEL AMPARO

4.1. EL ABUSO DEL AMPARO

El juicio de amparo es de muy compleja comprensión por ser estrictamente técnico, tanto que muchos de tales juicios son resueltos adversamente al quejoso por ineptitud suya o de quien promueve por él.

A veces ocurre lo contrario: que en justicia el quejoso debería perder, pero es entonces la autoridad responsable incurre en torpeza y no sabe defender el acto que de ella se impugna, dando por resultado que se ampare contra ese acto. Y no hay que sorprenderse de que también en algunas ocasiones se concedan amparos que en realidad no pueden tener ejecución en la vida práctica en atención a que se plantea una mala defensa por parte de la autoridad responsable. Ahora, en cuanto al juzgador, aparte de que hay asuntos en los que el criterio a sustentar es más o menos disculible, puede suceder que resuelva equivocadamente. Y es que lo mismo puede equivocarse quien promueve el amparo que el demandado, que es la autoridad llamada responsable, que el juzgador.

Ahora bien, a lo largo del cuerpo del presente trabajo de investigación hemos observado que, en esencia, el juicio de amparo es el de vigilar el cumplimiento de la Constitución Política, es decir, que su finalidad primaria del juicio de garantías es precisamente esa: hacer respetar los imperativos

constitucionales en beneficio del gobernado a quien se le hayan violentado sus derechos.

Sin embargo, en la actualidad el juicio de amparo después de más de un siglo de existencia presenta problemas que deben ser afrontados con firmeza en una nueva legislación, tales como:

1º. El rezago sigue impidiendo el funcionamiento expedito de los Tribunales Federales.

2º. El incontenible avance de la garantía de legalidad, en la práctica menoscaba la protección de la constitucionalidad propiamente dicha.

3º. El abuso del amparo, utilizado como un escudo procesal, casi lo ha convertido en un simple medio para evadir el cumplimiento de las leyes y para obstaculizar la acción administrativa y judicial.

4º. El amparo, con su estructura actual, no satisface ciertas necesidades de la vida contemporánea que requiere recursos adecuados de defensa de los derechos de los particulares, en asuntos aparentemente de poca importancia pero de gran repercusión en la vida cotidiana; por ejemplo, el reclamo de eficacia en la prestación de los servicios públicos o la exigencia de responsabilidades que de ellos se pueden derivar.

Diversas medidas han sido tomadas en los últimos años para tratar de resolverlos y algo se ha avanzado con la creación de nuevos órganos judiciales federales, con la nueva distribución de competencias entre la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados o con la aplicación disuasiva de las sanciones previstas legalmente; pero con el afinamiento y adaptación del amparo, requiere aún de soluciones más audaces, respetuosas técnicamente de sus fundamentos, y que logren superar y mejorar la protección de los intereses legítimos, tanto individuales como colectivos reconocidos en nuestra Carta Magna.

4.2. REVISIÓN DE LA CAUSA

En primer término, consideramos que para realizar el análisis del siguiente apartado capitular, debemos hacer referencia conceptual sobre los vocablos *revisión* y *causa*.

A su vez, el maestro Eduardo Pallares argumenta que de manera genérica esta figura se refiere a "... los remedios contra la injusticia inicial de un acto o un hecho, que debe ser modificado con la finalidad de enderezarlo o corregirlo."⁵³

Por otra parte, en lo que concierne a la figura relativa a la *causa*, tenemos que su vocablo tiene varios significados, a saber:

⁵³ PALLARES, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil", 24ª ed., Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1998, p. 717.

En materia procesal alude, por una parte, "... al conjunto de actuaciones en un litigio sometido por las partes a un juez para su resolución."⁵⁴

Es importante indicar que la palabra causa tiene diversos significados en derecho procesal, entre los principales está aquel que establece el jurista italiano Francesco Carnelutti quien lo identifica con el interés, sosteniendo que: "la causa es algo objetivo que existe fuera del agente y consiste en el interés que mueve a los hombres a realizar determinadas acciones. Como hay dos clases de interés, el próximo y el remoto, se denomina causa únicamente el interés próximo y motivo el remoto. (...) Así entonces, el interés es la causa de los actos en general, porque los hombres siempre obran al impulso de una necesidad."⁵⁵

Por otra parte, también se le relaciona con el título o hecho jurídico generador de la acción procesal.

Ahora bien, de lo antes expuesto y relacionándolo con la materia que nos ocupa, debemos establecer que somos partidarios de que ante la incesante tramitación de este tipo de juicios, los legisladores hagan una exhaustiva revisión de todas las causas procesales por las cuales se interponen este tipo de asuntos, y con ello modifiquen la parte conducente de la Ley de Amparo.

⁵⁴ "Diccionario Jurídico Mexicano", Tomo I.A-CH, 11ª ed., Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1998, p. 434.

⁵⁵ CARNELUTTI, Francesco, citado por PALLARES, op. cit., p. 147.

Lo anterior se determina, ya que nos resulta inverosímil, injusto y temerario que en la práctica, y por citar ejemplos concretos, haya servidores públicos corruptos que ante los reclamos o presiones, y hasta insinuaciones que les hacen las autoridades judiciales correspondientes, sobre sus conductas ilícitas, éstos personajes tramiten sencilla y fácilmente, los amparos que les permiten la impunidad, o en su caso, el retardar y entorpecer los procesos que se les inician.

Por lo tanto, los jueces deben ser sumamente cuidadosos al momento de conceder un amparo, ya que no deben tener consideración en el peso económico o político de una persona que ocurra a solicitar dicho juicio de garantías, ya que tales situaciones contrarían enormemente, la esencia de la aplicación del derecho, en lo que respecta a la manera de impartir eficaz e imparcialmente sus normas.

4.3. CELERIDAD EN EL PROCESO.

Para el desarrollo del presente inciso capitular, consideramos menester iniciarlo partiendo de la noción de la figura denominada proceso, para ello tenemos que en su acepción más general, significa un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos, que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación

El proceso jurídico es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos. Lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos, es precisamente la finalidad que se persigue, lo que configura la institución de que se trata.

Sobre este particular, tenemos que el jurista Cipriano Gómez Lara menciona que "... el proceso es un conjunto de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo."⁵⁶

Por su parte, el profesor Eduardo Pallares advierte que "... entre los procesos jurídicos tiene gran importancia el jurisdiccional, al extremo de que se le considera como el proceso por antonomasia y es el que ha producido la voluminosa bibliográfica de la ciencia del Derecho procesal. (...) Se entiende por proceso jurisdiccional, el que se lleva a cabo ante los órganos jurisdiccionales, o sea los encargados de administrar justicia con sus diversas modalidades. Comprende igualmente los procesos que se tramitan ante los tribunales así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los Tribunales Administrativos."⁵⁷

⁵⁶ GÓMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso*, 3ª ed., Edit. UNAM, México, D.F., 1981, p. 121.

⁵⁷ PALLARES, *op. cit.*, p. 641.

A su vez, "la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene establecido, en diversas ejecutorias, que por proceso, para los efectos del amparo, debe entenderse el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva."⁵⁸

De las anteriores transcripciones, resulta válido señalar que el proceso tiene como finalidad institucional la constancia en el orden jurídico, es decir, el procurar su preservación, conservación, mantenimiento; y tiene por objeto la vuelta al orden, forzando la ejecución de las actividades compatibilizadoras, ya al realizar una declaración, ya al mover por la inminencia de la coacción potencial la voluntad del obligado, ya al actuar ejecutivamente en el sentido estricto.

Por otra parte, también debemos considerar en términos generales, la expresión proceso tiene dos significados en el universo del Derecho: En sentido amplio, se le utiliza como sinónimo de juicio y, más específicamente como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso.

Por consiguiente, de la anterior afirmación es válido verter que el artículo 1º de la Ley de Amparo, establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 1º.- El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

⁵⁸ "Diccionario Jurídico Mexicano", Tomo III, I-O, *op. cit.*, p. 1848

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.”

Asimismo, tenemos que el juicio de amparo constituye una instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y aun de carácter legislativo, por lo que tutela todo el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica, sea individual o colectiva.

Por tanto, teniendo en cuenta que la finalidad de un proceso, es la impartición de la justicia para un caso concreto a través de la presentación o cumplimiento sucesivo de actos realizados ante el órgano estatal competente; así también, podemos agregar que el juicio de amparo tiene similares circunstancias, y por lo tanto, los requisitos que se necesitan para configurarlos y resolverlos, tienen que ser en forma pronta para evitar perjudicar a las partes que los promuevan.

Así entonces, al señalar que en el juicio de amparo se requiere la celeridad del mismo para dar cabal cumplimiento a sus fines, tal situación resulta afín con lo que establece el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política Federal, que a la letra establece que:

"Artículo 17.- ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las cosas judiciales.

..."

Por tanto, al mencionar la parte conducente del artículo constitucional antes expuesto, tenemos que nos estamos refiriendo a una garantía de seguridad jurídica establecida a favor de los gobernados en este caso se traduce en la imposibilidad que tienen las autoridades judiciales de retardar o entorpecer indefinidamente la función de administrar justicia, teniendo, en consecuencia, la obligación de sustanciar y resolver los juicios ante ellas ventilados dentro de los términos consignados por las leyes procesales respectivas.

Asimismo, podemos considerar que la obligación estatal que se deriva de esta garantía, así como del juicio de amparo es eminentemente positiva, puesto que las autoridades estatales judiciales o tribunales competentes para el caso, tienen el deber de actuar en favor del gobernado, en el sentido de despachar los negocios en que éste intervenga en forma expedita de conformidad con los plazos procesales contenidos en la ley de la materia.

Por tanto, tenemos que en caso de que un juez se niegue a despachar un negocio pendiente ante él, bajo cualquier pretexto, aun cuando sea el de oscuridad o silencio de la ley, constituye un delito de abuso de autoridad, la cual

esta legalmente contenida en la fracción V del numeral 215 del Código Penal que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 215.- Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

I. a IV. ...

V. Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de oscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley.

VI. a XII. ..."

Este delito solamente lo comete quien es autoridad, pues el sujeto activo de estos delitos es el servidor público investido de autoridad o sea, facultado de imperio, determinación y de imponer obediencia, a veces la ley restringe la condición de servidor público y la contrae al encargado de administrar justicia.

Por otra parte, en lo que toca a la materia de amparo, y respecto a las autoridades responsables que tengan como finalidad entorpecer la acción de la justicia, tenemos que el numeral 205 de la ley de materia establece lo siguiente:

"Artículo 205.- La autoridad responsable que maliciosamente revocare el acto reclamado, con el propósito de que se sobresea en el amparo sólo para insistir con posterioridad en dicho acto, será castigada con las sanciones previstas en el Código Penal aplicable en materia federal para los responsables del delito de abuso de autoridad."

Por tanto, de lo anteriormente expuesto, tenemos que nuestro sistema jurídico legal resulta en la letra sustentable, en materia de expedir pronta y

eficazmente la justicia, sin embargo, en la práctica resulta continuo observar que por fallas o vicios humanos, la finalidad o esencia de los numerales invocados a lo largo del presente apartado resultan perjudiciales para cualquiera de los sujetos participantes en los diversos procesos legales.

4.4. CASOS EN LOS CUALES NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO.

A continuación, vamos a enunciar aquellas circunstancias o motivos por los cuales el juicio de amparo no debe proceder, para lograr tal cometido, dividiremos los tipos de improcedencia en tres aspectos, a saber:

a) Improcedencia constitucional.- Es aquella que deriva directamente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que significa que en los casos concretos que la misma determina, no determinará el juicio de amparo.

Ahora bien, los supuestos que establece la Constitución Federal para la improcedencia del juicio de amparo son los siguientes:

I. Por su parte, el **párrafo tercero del artículo 60** del ordenamiento constitucional en comento, establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 60.- El organismo público previsto en el artículo 41 de esta Constitución, de acuerdo con lo que disponga la ley,

declarará la validez de las elecciones de diputados y senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y encada una de las entidades federativas; otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos y hará la asignación de senadores de primera minoría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de esta Constitución y en la ley. Asimismo, hará la declaración de validez y la asignación de diputados según el principio de representación proporcional de conformidad con el artículo 54 de esta Constitución y la ley.

Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley.

Las resoluciones de las salas a que se refiere el párrafo anterior podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior del propio Tribunal, a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de la Sala serán definitivos e inatacables. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación."

II. A su vez, el numeral 104, fracción I, Inclso b), expresa que no procede el juicio de amparo, toda vez que:

"Artículo 104.- Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I.

I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo a que se refiere la fracción XXXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las Leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las

resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno.

II. a VI ...”

III.- Asimismo, el **sexto párrafo del artículo 110** menciona que:

“Artículo 110.- ...

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.”

V. Por último, el **precepto 111, párrafo sexto**, manifiesta al respecto:

“Artículo 111.- ...

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

...”

En los dos últimos casos que se mencionaron en último término, las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables y por ende en contra de ellas no procede el juicio de amparo; en la primera de ellas se refiere al juicio político, al cual podrán ser sujetas las personas que en él se mencionan y en el segundo caso se señala cuándo se puede proceder penalmente contra los funcionarios que en los párrafos primero y cuarto se indican.

b) **Improcedencia legal**.- Es aquella que prevé la Ley de Amparo al enumerar, en su artículo 73, las causas que impiden que el órgano de control constitucional analice jurídicamente la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados (ley o acto de autoridad).

Sobre los casos de improcedencia Alberto del Castillo del Valle señala lo siguiente: "La improcedencia del amparo es una institución jurídica por virtud de la cual el juzgado federal se encuentra imposibilitado para determinar si el acto reclamado por el quejoso es constitucional o inconstitucional. Es decir, la improcedencia motiva que el juzgador federal no dirima la controversia constitucional ante él planteado, por exigirle así alguna de las causas que conforman a la misma institución.

La institución en estudio está conformada por una serie de hipótesis normativas debidamente previstas por la Ley de Amparo, así como por la Constitución, como ya se ha visto, y por la jurisprudencia formada por la Suprema Corte de Justicia y por los Tribunales Colegiados de Circuito, la que se analiza en forma somera conjuntamente con el texto de la fracción XVIII de este precepto legal, toda vez que dicha institución deriva del referido artículo y fracción de este cuerpo normativo, siendo tal su origen legal; no obstante ello, esa clase de improcedencia del juicio de amparo tiene relación con otros artículos de la misma ley, como en su oportunidad se verá, lo que equivale decir que las tesis de jurisprudencia que emita la más alta institución jurisdiccional del país en que sostenga la improcedencia del juicio de garantías, tiene su antecedencia en la interpretación que de diversos artículos normativos haga la Suprema Corte de Justicia.⁵⁸

⁵⁸ DEL CASTILLO DEL VALLE, "Ley de Amparo Comentada", *op. cit.*, p. ___.

A continuación examinaremos, todas y cada una de las causas de improcedencia del juicio de amparo que establece dicho numeral.

- En primer término, tenemos que la fracción I del citado artículo establece que: "el juicio de amparo es improcedente contra actos de la Suprema Corte de Justicia."

Sobre esa fracción, podemos acotar que no cabe duda alguna de que en contra de los actos de ese Máximo Tribunal no cabría el juicio de amparo, ya que debemos tener en cuenta que dicho órgano de control constitucional que se encarga de velar por el respeto irrestricto a las garantías individuales del gobernado por parte del Estado y sus autoridades, no sería posible que teniendo tal función, ella misma pudiera efectuar una violación de esa magnitud, puesto que de darse ese supuesto, cabría preguntarse cuál sería el órgano estatal ante el cual se pudiera acudir para promover un juicio de amparo y, en consecuencia, se llegaría al absurdo jurídico.

- La fracción II del artículo en mención establece que: "el juicio de amparo es improcedente contra resoluciones dictadas en el juicio de amparo o en ejecución de las mismas."

De lo anterior resulta que contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo, o bien en ejecución de las mismas, existe una improcedencia legal para

ejercitar el juicio de garantías, puesto que de suceder de esta forma cualquiera podría promover un nuevo juicio de amparo en contra de la resolución de otro anterior.

- En tanto, la fracción III del artículo 73 de la Ley de Amparo manifiesta que resulta improcedente el juicio de amparo: "Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o en única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque la violaciones constitucionales sean diversas."

Ahora bien, sobre esta fracción tenemos que se refiere a un segundo juicio de amparo que pueda promover el quejoso y que tenga las mismas características o elementos de un juicio de amparo anterior o primero, lo cual significa que, necesariamente, tendrá que ser interpuesto por un mismo quejoso contra las mismas autoridades y por el mismo auto reclamado, sin que sea necesario que las violaciones constitucionales sean las misma; este último amparo podrá estar ponente de resolución ya sea en amparo directo o indirecto, o bien, en recurso de revisión, lo que da como consecuencia que el segundo amparo sea considerado improcedente.

- La fracción IV del multicitado artículo 73 de la Ley de Amparo, dispone que el juicio de garantías no procede: "Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior."

Sobre el contenido de esta fracción podemos argüir que deben darse los mismos supuestos que en la fracción precedente, con la salvedad que el primer juicio de amparo no se encuentra pendiente de resolución, sino que ya ha causado ejecutoria. Al respecto debe afirmarse que una resolución dictada en el mismo ha causado ejecutoria cuando no existe recurso alguno en contra de la misma.

- La fracción V manifiesta el juicio de amparo no resulta procedente: "Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso."

De lo anterior se desprende también existirá improcedencia legal cuando los actos reclamados por el quejoso no afecten sus intereses jurídicos, lo cual significa que el quejoso con la emisión del acto que reclame no le cause un agravio personal y directo, es decir, que dicho quejoso no sea el titular precisamente de los derechos subjetivos públicos violados y que el acto de autoridad no afecte a él y que mediante un análisis del órgano conocedor del juicio de amparo, determine la existencia real del agravio.

- La fracción VI del numeral en cita prevé que el juicio de amparo es improcedente: "Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola entrada en

vigor, no causen perjuicios al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio.”

Esta fracción se encuentra íntimamente vinculada con la fracción que antecede, puesto que también se refiere a la no afectación de los intereses jurídicos del quejoso, pero por medio de una ley. Para la mejor comprensión de lo anterior, resulta necesario hacer una breve precisión sobre leyes autoaplicativas y heteroaplicativas. La primera es aquella que por su sola entrada en vigor, causa perjuicios a un gobernado. En cuanto a la segunda, es aquella que por su sola expedición no causa perjuicios al quejoso, sino que necesita de un acto de aplicación por parte de otra autoridad, esto es, una autoridad emite una ley y otra ejecuta en perjuicio del gobernado.

- Por otra parte, en lo que corresponde a los contenidos de las fracciones VII y VIII, ambos alude a lo siguiente, con respecto a la improcedencia del juicio de amparo, a saber:

“VII. Contra las resoluciones o declaraciones de organismos de autoridades en materia electoral.

VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones permanentes, en elección, suspensión o remoción de sus funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana y discrecionalmente.”

“Con esta fracción se trata de perfeccionar la anterior, en el entendido de que se impide que el amparo resuelva controversias derivadas de conflictos

políticos, por lo que se hace improcedente al juicio constitucional en materia política.

La improcedencia de referencia opera solamente en caso de que los órganos legislativos a que alude esta fracción, emitan de manera soberana o discrecional, alguno de los siguientes actos:

- a) Elección de funcionarios 8º servidores públicos), por ejemplo la designación de un Concejo Municipal por parte de un Congreso Local o la designación de un Presidente Interino que hace el Congreso de la Unión;
- b) Suspensión de funciones; o
- c) Remoción de servidores públicos, como sucede en el caso de la separación del Jefe de Gobierno del Distrito Federal hecha por el Senado de la República, por causas graves que afecten las relaciones con los Poderes de la Unión, en término del apartado A, del artículo 122, de la Carta Magna.

En todos estos casos, los órganos legislativos aludidos, actúan de manera discrecional o soberana, ya que no están compelidos a desarrollar determinada conducta previamente a la emisión de su actuación.⁶⁰

⁶⁰ *Ibidem*, p. 242.

La improcedencia en cuanto a las fracciones en estudio, se refuerza con lo establecido en la tesis de jurisprudencia 623 publicada en página 1061, segunda parte, del apéndice a que se ha hecho referencia, que a la letra dice:

"Derechos políticos. Improcedencia. La violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo, porque no se trata de garantías individuales."

- La fracción IX del artículo que se analiza, establece que el juicio de amparo es improcedente: "Contra actos consumados de un modo irreparable", debiéndose entender por éstos, aquellos en que sea físicamente imposible volver las cosas al estado que tenían antes de la violación.

Sin embargo, la cuestión relativa a los actos consumados de modo irreparable ha sido muy difícil determinar, tanto en la teoría, como en la práctica, puesto que debe haber necesariamente una imposibilidad física para que en caso de que se otorgara la concesión del amparo el quejoso, no pudiese ésta efectuarse precisamente por no poder dejar las cosas en estado en que se encuentran, toda vez que ya fue afectado por un acto de autoridad.

- Posteriormente, la fracción X dispone que el juicio de amparo es improcedente: "Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las

violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica;

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente."

Lo anterior resulta muy benéfico para el quejoso, toda vez que se había hecho costumbre por parte del Juez de Distrito el sobreseer en el juicio de amparo cuando se promovía la acción constitucional en contra de una orden de aprehensión y dentro del trámite de amparo, el juez de la causa, manifestaba que ya existía el auto de formal prisión, o bien que se promoviera el amparo contra el auto de formal prisión y dentro del propio trámite del juicio constitucional, el juez del procedimiento expresaba que ya había dictado sentencia definitiva en el juicio de donde emanaban los actos reclamados, por cambio de situación jurídica, sin embargo, con la reforma que se dio en 1994 al segundo párrafo tenemos que esto ya no resulta posible, toda vez que sólo la secuencia de primera instancia hará que se consideren consumadas irreparablemente las violaciones cometidas, razón por la

cual ahora, puede interponerse un amparo en contra de una orden de aprehensión o en contra de un auto de formal prisión y aún y cuando en el primer caso se dicte el auto de formal prisión, no habrá cambio de situación jurídica, en tanto que en el segundo no podrá dictarse sentencia definitiva en el juicio natural hasta en tanto no se resuelva el amparo en definitiva.

- En cuanto a la fracción XI expresa que también existe una improcedencia de carácter legal, consistente en actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento y que pueden presentarse, por un lado, cuando el quejoso señale como acto reclamado un acto de autoridad emanado de un procedimiento y haya manifestado su conformidad con el mismo, y por otro lado, cuando dentro de un procedimiento del carácter que fuere, siga promoviendo en él, dando a entender su conformidad con dicho acto y posteriormente ejercite la acción de amparo en su contra.
- La fracción XII del precepto legal invocado establece que el juicio de amparo es improcedente: "Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el

caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la Ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la Ley si no promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.

Respecto a esta fracción tenemos que debe decirse que si el amparo no se promueve dentro de los 15 días que establece el numeral 21 de la Ley de Amparo, aun cuando solamente rebase dicho término un día, será considerado extemporáneo (termino ordinario).

Por lo que se refiere al artículo 22 del mismo ordenamiento, resulta evidente que habrá extemporaneidad en los casos de las fracciones I, II, tercer párrafo y III de dicho numeral, por lo que si en el supuesto de la fracción I, no se interpone el juicio de amparo dentro del término de 30 días, resultará extemporáneo, igualmente

si no se interpone dentro del término de quince días contra el acuerdo de extradición de una persona reclamada por un Estado extranjero y dictado por la Secretaría Relaciones Exteriores; y si no se interpone dentro del término de 90 o 180 días que establece la fracción III de dicho dispositivo legal, con las condiciones que la misma ordena, también será considerado consentido.

En las hipótesis del artículo 218, señala que el término para promover amparo será de 30 días, por lo que si se interpone después de ese término es extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, cabe concluir que ese consentimiento tácito de que habla la fracción en cuestión, es cuando no se interpone el juicio constitucional dentro de los términos que para el efecto disponen los numerales invocados.

- Por su parte, la fracción XIII del ordenamiento en cuestión, menciona que el juicio de amparo resulta improcedente: "Contra las resoluciones judiciales o de Tribunales Administrativos o del Trabajo respecto de la cuales conceda la Ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución."

Sobre la regla contenida en esta fracción, tenemos que hay una excepción, ya que tratándose extraños a juicio, los cuales son aquellas personas que no tienen intervención como partes en un procedimiento judicial o en cualquier otro procedimiento, ya que siendo así no tienen obligación de agotar ningún recurso ordinario, precisamente por considerarse a los mismos terceros ajenos al procedimiento origen del amparo; en ese orden de ideas, si alguna persona que tenga esa calidad se ve afectada por algún acto de autoridad en algún procedimiento judicial o administrativo, o de cualquier otro carácter, en el cual no haya tenido intervención como parte en el mismo, podrán impugnar tal acto por medio del juicio de amparo y éste evidentemente es improcedente.

- A su vez, la fracción XIV menciona que el amparo resulta improcedente: "Cuando se esté tramitando ante los Tribunales ordinarios o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado."

Cabe decir que esta causa de improcedencia se da cuando el quejoso afectado promueve algún recurso o medio de defensa que tenga por efecto modificar, revocar o nulificar el acto que reclama en el amparo, como puede ser el caso de que en un determinado juicio civil del orden común no se le emplace al mismo, al demandado, y éste cuando ya se ha dictado sentencia definitiva en primera instancia, dentro del término de tres meses, interpone el recurso de apelación extraordinaria por falta de emplazamiento y también promueve el juicio de

amparo por el mismo motivo; lo que da como consecuencia legal y necesaria que este último sea improcedente, porque el recurso mencionado en primer término tendrá por efecto el nulificar el acto reclamado. Cabe hacer notar que únicamente se puede percatar el juzgador de amparo de dicha situación, una vez que se haya tramitado el juicio de amparo que, desde luego, será el indirecto, porque la autoridad responsable al rendir su informe previo con justificación indirecto con fundamento en el artículo 149 de la Ley de Amparo, hará valer la indicada causa de improcedencia, de acuerdo con lo establecido en la fracción III del numeral 74 de la ley invocada, ya que el quejoso en su demanda de amparo jamás expresará que tiene promovido un recurso en contra del acto que reclama.

- En tanto, la fracción XV menciona que el juicio de garantías resulta improcedente: "Contra actos de autoridades distintas de los Tribunales Judiciales, administrativos o de trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente Ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación.

Sobre esta fracción se presenta la improcedencia de la acción de amparo por violación al principio de definitividad contra actos de autoridades de índole administrativa; y se formula una excepción a tal base constitucional en el último párrafo de la fracción en cuestión en función de que como el acto reclamado carece de fundamentación, el quejoso está impedido para conocer qué recurso es el procedente, toda vez que no se señala la Ley en que se basa la autoridad para dictarlo.

- En lo que toca a la fracción subsecuente, tenemos que esta menciona la improcedencia del juicio en cuestión: "Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado."

Generalmente se presenta en juicios de amparo indirecto, en los cuales, se dicta un acuerdo, o bien, una sentencia interlocutoria y el quejoso interpone el recurso que señale la ley ordinaria de donde emane el mismo, y posteriormente se dicte una sentencia resolviendo el recurso interpuesto y el que se considere agraviado por dicho fallo, promueve el juicio de garantías reclamado tanto el primer acto, que en la especie sería el auto o la sentencia interlocutoria, así como la resolución que se dictó con motivo del recurso interpuesto, en contra de aquellos.

Entonces resulta que los actos contra los que se interpuso el recurso, han sido substituidos por el fallo a que se ha hecho referencia y por ende se dicte que han cesado los efectos del acto que se reclama.

- En tanto, que la fracción XVII menciona que se configura la improcedencia en el multicitado juicio: "Cuando subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;"

Para explicar la fracción transcrita con antelación, consideramos necesario expresar el siguiente ejemplo: Dicha improcedencia se puede dar cuando se sigue un juicio ejecutivo mercantil en contra de una persona, a la cual se le embargan bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas y se dicte sentencia definitiva en el procedimiento, en ejecución de sentencia, si no paga, tendrán que rematarse los bienes embargados, y hecho lo mismo se fincarán a favor de algún tercero; y posteriormente se aprobará dicho remate y contra esta resolución se promueve el recurso correspondiente, resolviéndose en segunda instancia confirmado el fallo impugnado y el quejoso promueve juicio de amparo contra este último y durante la tramitación del juicio de amparo, ese bien desaparezca por alguna causa fortuita. Entonces decirse que el objeto o materia del acto reclamado no surte efecto legal o material alguno, actualizándose así la causa de improcedencia que se analiza.

- Por otra parte, la fracción XVIII establece que se dará una improcedencia respecto al juicio de amparo: "En los demás casos en que la improcedencia resulta de alguna disposición de la ley.

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio."

Sobre esta fracción cabe aclarar que forzosamente tiene que ir relacionada con alguna disposición de la Ley o la Carta Magna, o bien, con alguna tesis jurisprudencial, ya que por sí sola no puede darse y, en este orden de ideas, si no se relaciona como se ha apuntado, hace que carezca de validez por ser inmotivada.

Por otro lado, consideramos que la fracción en estudio debe ser modificada, en el sentido de que se refiera expresamente a la Ley de Amparo e igualmente a la jurisprudencia, ya sea de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia es la interpretación que hacen la Suprema Corte de Justicia y los tribunales colegiados de circuito, del derecho para su aplicación a un caso concreto, siendo obligatoria para los inferiores jerárquicos respectivos cuando reúna los requisitos que para tal efecto establece la Ley de Amparo.

c) **Improcedencia jurisprudencial.**- En la presente sección citaremos algunas de las principales tesis jurisprudenciales en relación con la improcedencia de la acción de amparo exponiendo algunos ejemplos para así tener un panorama amplio hacer del tópic que analizamos.

Sobre el particular, resulta importante aclarar que las tesis que se mencionaran a continuación, forman parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1998.

- Tesis 65, página 111, 2ª. Parte. **Actos de particulares, improcedencia.** No puede ser objeto del juicio de garantías, que se ha instaurado para combatir los de las autoridades que se estima violatorios de la Constitución Política Federal.
- Tesis 63, página 294, parte citada **Amparo improcedente contra sentencias de primer grado.** Si se reclaman tanto la sentencia de primera instancia como la de segunda que se confirmó, el amparo es improcedente respecto de la primera, de conformidad con las disposiciones de la fracción III, inciso a) del artículo 107 constitucional, en relación a los artículos XIII y XVI, y 74, fracción III de la Ley de Amparo, porque este fallo admite recurso de apelación y porque al pronunciarse la de segunda instancia que resolvió la apelación interpuesta cesaron los efectos de la de primer grado y, por tanto, el juicio debe sobreseerse respecto de la sentencia de primera instancia.
- Tesis 38, página 99, Cuarta Parte. **Apelación, amparo, improcedencia contra el auto que la admite.** Es improcedente el amparo que se endereza contra la resolución que admite una apelación, puesto que no trae consigo ejecución que pueda lesionar de una manera real y efectiva los derechos y la persona del quejoso, ni lo deja sin defensa.
- Tesis 277, página 492, parte indicada **Auto de exequendo. Procedencia del amparo contra el.** Como la sentencia que se dicta en la alzada del auto que concede o niega la ejecución, causa ejecutoria y el fallo definitivo en el juicio no puede volver a ocuparse de la procedencia o improcedencia de dicho auto, la violación que en él se cometa no es reparable dentro del juicio y se está en el

caso previsto por la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal; por lo mismo, es procedente el amparo contra dicho auto.

- Tesis 281, página 496, 2ª. Parte **Auto de formal prisión, amparo contra él, cuando el quejoso se desiste del recurso de apelación.** Si aparece que el acusado apeló del auto de formal prisión y posteriormente desistió del recurso, esto no puede significar conformidad con dicha resolución, sino sólo quitar el obstáculo legal que haría improcedente el juicio de amparo, y por lo mismo, no hay razón alguna para considerar consentida la resolución reclamada, ni menos para, por ese concepto, sobreseer en el juicio de garantías.
- Tesis 283, página 499, parte en cita **Auto de formal prisión, cuando es improcedente el amparo contra él.** Es improcedente el amparo que se endereza contra el auto de formal prisión, si está pendiente de resolverse el recurso de apelación que contra él se hizo valer.
- Tesis 819, página 1357, 2ª. Parte **Excepciones, amparo contra el rechazamiento de las.** El auto que desecha las excepciones que el demandado opone, priva al mismo de un medio de defensa establecido por la ley y constituye una violación substancial del procedimiento, pero tal violación no puede ser reclamada en un juicio especial de garantías, sino en el amparo que se pida contra la sentencia definitiva.
- Tesis 916, página 1500, misma parte. **Hacienda, Secretaría de, improcedencia del amparo promovido por la.** Como el Tribunal Fiscal dicta sus fallos en representación del Ejecutivo de la Unión, no se concibe que otro órgano del mismo Ejecutivo que obra por acuerdo del titular de ese Poder, como es la Secretaría de Hacienda, puede pedir amparo contra actos de dicho tribunal; además de que es absurdo pretender que las oficinas públicas o dependencias del Ejecutivo
- Tesis 1488, página 2361, segunda parte. **Pruebas. Amparo improcedencia contra el auto que las desecha.** El amparo indirecto es improcedente contra el auto que desecha una prueba, dado que se trata de una violación del procedimiento comprendido en la fracción III del artículo 159 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, que debe reclamarse al interponerse el amparo contra la sentencia definitiva que se dicte en el juicio, previa la preparación legal necesaria, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 161 de la misma ley.

- Tesis 1571, página 2515, misma parte. Recursos ordinarios. El hecho de no hacer valer los precedentes contra un fallo ante los tribunales ordinarios, es causa de improcedencia del amparo que se enderece contra ese fallo.

4.5. REFORMAS A LA LEY DE AMPARO.

Sobre el contenido vertido en el presente apartado capitular, se desprende válidamente que en nuestra consideración, tanto nuestra Constitución Política Federal, en lo que corresponde a los artículos 110, sexto párrafo y 111, sexto párrafo, así como la Ley de Amparo 73, fracción VIII, que nuevamente para tener una referencia, nos permitimos transcribir en la parte conducente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 110.- ...

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables."

"Artículo 111.- ...

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

..."

Sobre estas disposiciones constitucionales tenemos que las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables y por ende en contra de ellas no procede el juicio de amparo; en la primera de ellas se refiere al juicio político, al cual podrán ser sujetas las personas que en él se mencionan y en el segundo caso se señala cuándo se puede proceder penalmente contra los funcionarios que en los párrafos primero y cuarto se indican.

Por otra parte, la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo manifiesta lo siguiente:

Ley de Amparo

“Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

I. a VII. ...

VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones permanentes, en elección, suspensión o remoción de sus funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana y discrecionalmente.

IX. a XVIII. ...”

Ahora bien, de las transcripciones antes invocadas tenemos que nos resulta injusto e inverosímil que las decisiones o declaraciones emanadas de los integrantes de las Cámaras de Diputados y Senadores no puedan ser motivo de la promoción de un juicio de garantías, toda vez que consideramos que con ello, se les da un poder omnipotente a dichos funcionarios.

La anterior consideración se vierte, toda vez que consideramos que éstos servidores públicos, al ser los representantes del pueblo y de las entidades federativas correspondientemente, sus decisiones o declaraciones les benefician o perjudican directamente, por lo tanto, en este último caso, si deberían existir los mecanismos legales conducentes para revisar o modificar los acuerdos que se tomen en dichas Cámaras, y con ello, tanto la población como los estados de la República puedan externar su inconformidades al respecto

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Históricamente la aparición del amparo se dio durante la época colonial, posteriormente fue introducida en varios documentos constitucionales, tales como la Constitución Yucateca de 1841, debido al pensamiento de Manuel Crescencio Rejón, y en el Acta de Reformas a la Constitución Federal de 1824, a iniciativa de Mariano Otero; la institución se estableció definitivamente en los artículos 101 y 102 de la Constitución Política de 1857.

SEGUNDA.- Actualmente, la Constitución Política vigente regula la figura en mención, en los artículos 103 y 107, los cuales fueron reglamentados por las Leyes de Amparo de 1919, y la vigente con numerosas reformas posteriores, y que entró en vigencia hasta 1936.

TERCERA.- En nuestros días, el juicio de amparo es una institución procesal sumamente compleja, que protege prácticamente a todo el orden jurídico nacional, desde los preceptos más elevados de la Constitución Política Federal hasta disposiciones secundarias.

CUARTA.- De acuerdo con la gran extensión de los derechos tutelados y las funciones procesales que realiza, el juicio de amparo en nuestra opinión, se determina en los siguientes aspectos:

- Puede solicitarse por toda persona que se encuentre en peligro de perder la vida por actos de una autoridad; sea detenida sin orden judicial; deportada, desterrada, o se encuentre sujeta a penas infamantes como la mutilación, los azotes, los tormentos, la confiscación de bienes, y otros actos prohibidos por el artículo 22 constitucional.
- Puede emplearse para combatir las disposiciones legales expedidas tanto por el Congreso de la Unión como por las Legislaturas Estatales, así como por los reglamentos del Presidente de la República o de los Gobernadores de los Estados, cuando el afectado considere que las disposiciones legales respectivas contrarían la Constitución Federal y entonces recibirá el nombre de amparo contra leyes.
- Sirve para impugnar por la parte afectada las sentencias judiciales definitivas, es decir, aquellas contra las cuales no procede ningún recurso o medio de defensa ordinario, ya sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, y en todas las materias, es decir, tratándose de sentencias pronunciadas por los tribunales civiles, las de carácter penal, los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las de los tribunales administrativos.
- Puede combatir los actos en los cuales se pronuncie una resolución o se incurra en omisión, por parte de una autoridad administrativa federal o local, y contra esta conducta que afecte a un

particular, no exista posibilidad de acudir ante un tribunal administrativo, se promoverá ante un juez de distrito y en segunda instancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito.

- Para la defensa de los intereses de los campesinos, el cual es considerado como amparo social agrario.

QUINTA.- El amparo constituye un sistema de control constitucional que se ejercita ante un órgano jurisdiccional por vía de acción y que procede por las violaciones de parte de una autoridad, a través de leyes o actos que lesionen derechos fundamentales o invadan esferas locales o federales. Sus efectos son concretos, benefician exclusivamente al quejoso y no funda precedente oponible en otro juicio.

SEXTA.- Actualmente, consideramos que la promoción del juicio de garantías ha caído en una serie de vicios y deficiencias, tanto de técnica legal como administrativas, toda vez, que en la práctica, el tiempo que lleva agotar su procedimiento contraria lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, que establece sucintamente que la impartición de la justicia debe ser pronta, completa e imparcial, lo anterior se afirma en el sentido de que existen juicios de amparo que tardan en resolverse años.

SÉPTIMA.- Actualmente existe un abuso para ejercer el juicio de amparo, ya que es común observar que muchas personalidades de gran peso político y social, lo utilizan como subterfugio procesal, convirtiéndolo en un simple medio para evadir el cumplimiento de las leyes y así obstaculizar la acción de la justicia.

OCTAVA.- Dentro de nuestro sistema jurídico existen diversos mecanismos por las cuales no resulta procedente un juicio de amparo, entre las que destacan las siguientes:

- La improcedencia constitucional, la cual deriva del contenido de la propia Carta Magna, y que se consignan en los artículos 33, 60 párrafo tercero, 104 fracción I, parte B, 110 y 111.
- La improcedencia legal, es aquella que está consignada en las diversas causas que contempla el artículo 73 de la Ley de Amparo.
- La improcedencia jurisprudencial, es aquella que se basa en las diversas tesis emitidas por el Poder Judicial.

NOVENA.- Consideramos que se debe reformar el contenido de los artículos 110 y 111 de la Constitución Política Federal, toda vez que no resulta coherente que no pueda proceder el juicio en estudio, contra las decisiones y resoluciones que emitan los Senadores y Diputados, cuando siendo éstos los representantes de las Entidades Federativas y de la población en general, no tengan éstos últimos instrumentos o mecanismos legales idóneos y de gran peso

legal, como lo sería el amparo, para combatir una decisión de los primeros que llegue a afectarles, por lo tanto, ante cualquier atropello que pudieran realizar tales servidores públicos debían ser castigados o sancionados, sin contemplaciones de valorar fueros políticos y distinciones sociales.

BIBLIOGRAFÍA

1. Barragán Barragán, José, Primera Ley de Amparo de 1861. Edit. Botas, 1941.
2. Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo, Porrúa, México, 1998.
3. Burgoa, Ignacio; El Juicio de Amparo, 33ª ed., México, Ed. Porrúa, 1997
4. Castro y Castro, Juventino, El artículo 105 Constitucional, Porrúa, México, 1998.
5. Castro, Juventino V.; Garantías y Amparo, 9ª ed., México, Ed. Porrúa, 1996
6. Chávez Castillo, Raúl. "Juicio de Amparo", Edit. Harla, México, 1994.
7. Del Castillo Del Valle, Alberto. "Segundo Curso de Amparo", Edit. Edal Ediciones, S.A. de C.V. México, 1998.
8. Del Castillo Del Valle, Alberto. "Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal", Ediciones Jurídicas Alma S.A. de C.V. 2003.
9. García Máynez, Eduardo. "Filosofía del Derecho", Edit. Porrúa, S.A., México, 11ª ed., 1999.
10. González Cosío, Arturo. "El Juicio de Amparo", Edit. Porrúa, S.A. México, 3ª ed. 1990.
11. Gómez Lara, Cipriano. "Derecho Procesal Civil", Edit. Trillas, México, 1985.
12. Gómez Lara, Cipriano. "Teoría General del Proceso", Edit. UNAM, México, D.F., 3ª. ed., 1981.
13. FIX ZAMUDIO, Héctor; El Juicio de Amparo, México, Ed. Porrúa, 1964.
14. Hernández Octavio. "La Lucha del Pueblo Mexicano por sus Derechos Constitucionales", México a través de sus constituciones, Tomo I, Cámara de Diputados, México, D.F. 1999.
15. Hernández, Octavio A.; Curso de Amparo, 2ª ed. México, Ed. Porrúa, 1983
16. Lozano, José María, Estudio del derecho constitucional patrio en lo relativo a los derechos del hombre, Porrúa, México, 1980.

17. Montiel y Duarte, Isidro. Derecho Público Mexicano, Tomo II, Edit Porrúa, S.A, México, 1998.
18. NORIEGA CANTU, Alfonso; Lecciones de Amparo, Tomo I, 5ª ed., México, Ed. Porrúa, 1997
19. Vallarta, Ignacio, Obras, Porrúa, México, Tomo IV, 1988.
20. PADILLA, José R.; Sinopsis de Amparo, 3ª reimpression, México, Ed. Cárdenas, 1990.
21. Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil.", Edit. Porrúa, S.A. México, 1998.
22. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION; Manual del Juicio de Amparo, 2ª ed., México, ed. Themis, 1994.
23. Tena Ramírez, Felipe, Leyes Fundamentales de México, Porrúa, México, 1999.

OTRAS FUENTES

Instituto de Investigaciones Jurídicas, de la UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, Edit. Porrúa, México, 1998.

Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 24ª. ed., 1998, p. 717.

LEGISLACIÓN CONSULTADA.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2002.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 2002.

Ley de Amparo, 2002.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ley de Amparo, Comentado, Alberto del Castillo del Valle. Ediciones Juridicas

Alma, S.A. de C.V., 2002.